

PANZA CAPITAL, S.G.I.I.C., S.A.
MANUAL DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN
DEL TERRORISMO

CONTENIDO DEL MANUAL DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

1. Introducción.....	4
2. Concepto de Blanqueo de Capitales.....	5
3. Ámbito de aplicación.....	6
4. Normativa aplicable y régimen de infracciones	6
4.1. Normativa vigente sobre prevención del blanqueo y de la financiación del terrorismo	6
4.2. Infracciones y Sanciones	9
5. Normativa interna.....	9
6. Estructura organizativa.....	11
6.1. El Órgano de Control Interno	14
6.2. Representante de la Sociedad ante el SEPBLAC	16
6.3. Funciones de los empleados.....	17
7. Procedimientos específicos	17
7.1. Política de Aceptación de Clientes	18
7.1.1. Clientes no aceptados:.....	18
7.1.2. Clientes de riesgo alto	18
7.1.3. Clientes de riesgo medio	19
7.1.4. Clientes de riesgo bajo	20
7.2. Procedimiento de identificación y conocimiento del cliente	20
7.2.1. Identificación Formal	21
7.2.2. Identificación del Titular Real	23
7.2.3. Propósito e índole de la relación de negocios	26
7.2.4. Contraste de los posibles clientes contra listas de personas vinculadas a actividades delictivas y PRP	27
7.2.5. Tipos de Control en función de la tipología de clientes.....	29
7.2.6. Medidas de diligencia debida	30
7.2.7. Procedimiento interno de comunicación de potenciales incumplimientos	32
7.2.8. Canal público de denuncias al SEPBLAC.....	33
8. Conservación de la documentación de clientes y operaciones.....	34
9. Comunicación sistemática de operaciones.....	34
10. Detección y análisis de las operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo	36
11. Abstención de ejecución	38
12. Procedimiento de comunicación de operaciones sospechosas	39
13. Examen especial	40
14. Comunicación al SEPBLAC de operaciones por indicios.....	41
15. Formación.....	43
16. Protección de datos.....	43
17. Procedimiento de contestación a requerimientos de información.....	45
18. Procedimientos para garantizar altos estándares éticos en la contratación de empleados y directivos	46
19. Análisis de experto externo.....	47
20. Procedimiento de verificación periódica de la adecuación y eficacia de las medidas de control interno	49
21. Verificación y actualización del presente Manual.....	50

ANEXOS

ANEXO 1	Registro de actualizaciones del Manual de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.....	51
ANEXO 2	Relación de infracciones y sanciones de la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.....	52
ANEXO 3	FORMULARIO DE CONOCIMIENTO PERSONAS FÍSICAS.....	59
ANEXO 4	FORMULARIO DE CONOCIMIENTO PERSONAS JURÍDICAS	63
ANEXO 5	LISTADO DE OPERACIONES SOSPECHOSAS.....	68
ANEXO 6	MODELO DE COMUNICACIÓN INTERNA DE OPERACIÓN SOSPECHOSA DE OPERACIONES.....	73
ANEXO 7	INFORME ESPECIAL.....	74
ANEXO 8	COMUNICACIÓN DE OPERATIVA SOSPECHOSA POR INDICIO (FORMULARIO OFICIAL F19-1)	75
ANEXO 9	PERSONAS CON RESPONSABILIDAD PÚBLICA.....	76
ANEXO 10	PAÍSES CALIFICADOS DE ALTO RIESGO	78

1. Introducción

El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (en adelante, “**BC/FT**”), por el volumen que alcanzan y su carácter global, se consideran elementos desestabilizadores de los mercados financieros, ya que producen movimientos especulativos e incertidumbre que puede afectar a la credibilidad de las instituciones financieras en sus relaciones con los reguladores y con la sociedad en general.

Como consecuencia, en la comunidad internacional la preocupación por este problema ha ido en aumento en los últimos años y son numerosos los países de todo el mundo que están adoptando normas cada vez más rigurosas para combatir esta lacra de la sociedad moderna.

PANZA CAPITAL, S.G.I.I.C., S.A. (en adelante, la “**Entidad**” o la “**SGIIC**”) es sujeto obligado de conformidad con la normativa aplicable, y es consciente de la trascendencia del problema y del papel que las instituciones financieras y otros agentes económicos juegan en su prevención y, a tal efecto, manifiesta su máxima colaboración con las autoridades competentes, aunando sus esfuerzos a los del resto del sistema financiero español en la lucha contra toda forma de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Constituye el objeto social de la Entidad la realización de las actividades previstas para las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva en el artículo 40 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva o cualquier precepto que lo sustituya en el futuro. Es por tanto la Entidad un sujeto obligado por la normativa de PBC/FT, de acuerdo con lo establecido en el apartado d) del art. 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que se refiere a *“las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora”*.

Los vehículos gestionados por la SGIIC se comercializarán entre inversores considerados clientes minoristas o profesionales de conformidad con la Directiva 2014/65/UE (“**MiFID II**”).

Los esfuerzos de la Entidad se concretan en el establecimiento de normas y procedimientos de obligado cumplimiento dirigidos a:

- Cumplir con la normativa vigente en cada momento sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (“**PBC/FT**”) y con las recomendaciones emitidas por los organismos internacionales, el Grupo de Acción Financiera Internacional (“**GAFI**”) y las autoridades nacionales e internacionales.
- Establecer políticas de aceptación de clientes y procedimientos relativos a la identificación y conocimiento del cliente.
- Implantar normas de actuación y sistemas de control y comunicación adecuados para impedir que sea utilizada para el BC/FT.
- Conservar en debida forma los documentos, entre otros, los de identificación y justificación de actividad y propósito e índole de la relación de negocios de la clientela durante el tiempo que sea necesario de conformidad con la normativa vigente.

- Propagar y garantizar una cultura en materia de prevención y cumplimiento normativo para los empleados, mediante unos planes de formación específicos y eficaces, así como con otras medidas dirigidas al mismo fin.
- Supervisar la labor realizada en la Entidad mediante auditorías externas, con la finalidad de verificar el correcto funcionamiento del sistema de PBC/FT.

El presente Manual de PBC/FT es de aplicación a la Entidad, a sus empleados (y, en caso de que los llegara a tener, a los agentes y colaboradores), a los consejeros y directivos y a las áreas o departamentos de la Entidad que tengan una función comercial, y establece los estándares mínimos que la Entidad debe cumplir. La Entidad, mediante la aprobación y publicación de este Manual, recoge los estándares que le son aplicables en virtud de las especialidades del sector de actividad propia de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y tipología de clientes.

El modelo de prevención de la Entidad está basado en el enfoque del riesgo y permite llegar a la determinación del titular real de la operativa realizada, al conocimiento del origen de los fondos empleados por los clientes, así como a la coherencia de la operativa realizada por el cliente con el conocimiento que tenga el sujeto obligado sobre el mismo y de su perfil empresarial y de riesgo.

A lo largo de todo el Manual cualquier referencia realizada a clientes deberá ser entendida en sentido amplio, considerando como tales a todas aquellas personas con las que el sujeto obligado tenga relación de negocio.

2. Concepto de Blanqueo de Capitales

A los efectos de este Manual, se entiende por **Blanqueo de Capitales** las siguientes conductas:

- a. La conversión o transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
- b. La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- c. La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- d. La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Se entenderá por **bienes procedentes de una actividad delictiva** todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Se considera que existe blanqueo de capitales aun cuando las actividades delictivas que hayan generado los bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado.

El blanqueo de capitales es, por tanto, aquel procedimiento mediante el cual criminales normalmente organizados o profesionales intentan ocultar el origen ilícito de su dinero o de sus bienes, intentando introducir el beneficio de sus actividades delictivas en el sistema financiero.

Asimismo, se considera **Financiación del Terrorismo** el suministro, depósito, distribución o recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.

Se considerará que existe financiación del terrorismo aun cuando el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado.

3. Ámbito de aplicación

El Manual está aprobado por el Consejo de Administración de la Entidad y está a disposición para consulta y conocimiento por todos los consejeros, directivos y empleados de la Entidad.

Este Manual será objeto de revisión anualmente por el Órgano de Control Interno ("OCI"), que también será la responsable de llevar un Registro de las sucesivas actualizaciones del Manual, con indicación expresa de las modificaciones efectuadas, causas que han motivado dichos cambios, así como las fechas en las que se han llevado a cabo. Se incorpora el cuadro registro de actualizaciones como **Anexo 1** de este Manual.

4. Normativa aplicable y régimen de infracciones

4.1. Normativa vigente sobre prevención del blanqueo y de la financiación del terrorismo

- **Ley 10/2010**, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que ha venido a sustituir a la Ley 19/1993. Última modificación de la Ley 10/2010 realizada por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

- **Real Decreto 304/2014**, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante, "Reglamento 304/2014 o el Reglamento de la Ley 10/2010")
- **Ley Orgánica 10/1995**, de 23 de noviembre, que aprueba el régimen penal y tipifica el delito de blanqueo de capitales procedente de actividades delictivas.
- **Ley 12/2003** de bloqueo de la financiación del terrorismo.
- **Real Decreto 1080/1991**, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.
- **Orden EHA/2444/2007**, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.
- **Orden ECO/2652/2002** de 24 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con determinados países al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- **Orden EHA/1464/2010**, de 28 de mayo, por la que se modifica la Orden ECO/2652/2002, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con determinados países al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- **Resolución de 10 de agosto de 2012 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera** por la que se publica el Acuerdo de 17 de julio de 2012, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- **Instrucción 1/2008, de 15 de enero, del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias**, sobre declaración mensual de operaciones ("Instrucción 1/2008").
- **Instrucción 1/2006, de 17 de enero, del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias**, que contiene el desarrollo de las operaciones que deben incluirse en la declaración mensual de operaciones ("Instrucción 1/2006").

La normativa internacional principal es la siguiente:

- **Directiva (UE) 2018/1673** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho Penal.
- **Directiva (UE) 2018/843** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE (la "**Quinta Directiva**").

- **Directiva (UE) 2015/849** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) no 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (la “**Cuarta Directiva**”).
- **Reglamento Delegado (UE) 2021/37** de la Comisión, de 7 de diciembre de 2020, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la supresión de Mongolia en lo relativo a la supresión de Mongolia del cuadro que figura en el punto I del anexo.
- **Reglamento Delegado (UE) 2016/1675** de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo identificando los terceros países de alto riesgo con deficiencias estratégicas.
- **Reglamento Delegado (UE) 2022/229** de la Comisión de 7 de enero de 2022 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la inclusión de Burkina Faso, Filipinas, Haití, las Islas Caimán, Jordania, Mali, Marruecos, Senegal y Sudán del Sur en el cuadro que figura en el punto I del anexo y a la supresión de dicho cuadro de las Bahamas, Botsuana, Ghana, Irak y Mauricio
- **Reglamento Delegado (UE) 2018/1467** de la Comisión de 27 de julio de 2018 que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la adición de Pakistán al cuadro que figura en el punto I del anexo.
- **Reglamento Delegado (UE) 2018/212** de la Comisión, de 13 de diciembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la adición de Sri Lanka, Trinidad y Tobago y Túnez en el cuadro que figura en el punto I del anexo.
- **Reglamento Delegado (UE) 2018/105** de la Comisión, de 27 de octubre de 2017 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 con el fin de incorporar a Etiopía en la lista de terceros países de alto riesgo del cuadro del punto I del anexo.
- Directrices EBA/GL/2022/05 sobre políticas y procedimientos en relación con la gestión del cumplimiento y sobre el papel y las responsabilidades del responsable del cumplimiento de la PBC/FT con arreglo al artículo 8 y al capítulo VI de la Directiva (UE) 2015/849.
- **Convención de las Naciones Unidas** contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988 (“**Convención de Viena**”).
- **Declaración de Basilea**, aprobada el 28 de diciembre de 1988, por el Comité de Basilea sobre regulación y supervisión bancaria.
- Informe aprobado por el **Grupo de Acción Financiera Internacional** (GAFI), el 6 de febrero de 1990, en París, con 40 recomendaciones para prevenir el blanqueo de capitales, que fueron actualizadas en 1996, en junio de 2003 y en febrero de 2012. Estas recomendaciones se siguen actualizando periódicamente desde febrero de 2012, pudiendo encontrar información al respecto en la propia página web del GAFI:

<https://www.fatfgafi.org/publications/fatfrecommendations/documents/fatfrecommendations.html>

- **Convenio del Consejo de Europa** sobre Blanqueo, Identificación, Embargo y Confiscación de los productos del delito, de 8 de noviembre de 1990 en Estrasburgo.
- Nuevas propuestas normativas a nivel europeo, en las que se encuentran:
 - o Propuesta de Reglamento europeo en materia de **PBC/FT**.
 - o Propuesta de Reglamento por el que se establece una nueva autoridad de la UE en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
 - o Propuesta de Sexta Directiva en materia de **PBC/FT**, que sustituirá a la actual Directiva 2015/849/UE.
-

Para consultar toda la normativa vigente, se puede acceder a la página:

<https://www.sepblac.es/es/normativa/>

4.2. Infracciones y Sanciones

Las infracciones previstas en la Ley 10/2010 se clasifican en leves, graves y muy graves en función de la obligación incumplida. Se incluye en el **Anexo 2** un resumen de las faltas y sanciones establecidas por la Ley.

El artículo 54 de la Ley 10/2010 establece que, además de la responsabilidad que pueda corresponder a la Entidad como sujeto obligado por la Ley, aún a título de simple inobservancia, quienes ejerzan en la misma cargos de administración o dirección, sean unipersonales o colegiados, serán responsables legalmente de las infracciones cuando estas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

Además del régimen sancionador administrativo, el Código Penal sanciona el tipo básico de blanqueo de capitales con pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triple.

5. Normativa interna

De cara a la evaluación del riesgo ante el BC/FT, la Entidad tiene elaborado el **Informe de Autoevaluación del Riesgo**, en el que se identifica y evalúa su exposición al riesgo de BC/FT. Este Informe de Autoevaluación del Riesgo ante el BC/FT constituye la base de todo el sistema de PBC/FT implantado, y a partir de los riesgos descritos en dicho Informe de Autoevaluación, se han diseñado las medidas y procedimientos apropiados para mitigarlos de forma efectiva. En el mismo se hace constar, al menos:

- Datos básicos del sujeto obligado:
 - ✓ datos identificativos;
 - ✓ información general sobre la actividad y características del sujeto obligado que se consideren relevantes desde la perspectiva de la PBC/FT; en su caso,
 - ✓ relación de filiales o sucursales, en su caso; posible actuación a través de agentes u otros mediadores que comercialicen productos del sujeto obligado o a través de los cuales opere.
- Actividades, productos o servicios ofrecidos por el sujeto obligado, especificando los que puedan presentar un mayor riesgo de ser utilizados para el BC/FT.
- Sistemas o canales utilizados para el ingreso, movimiento y transmisión de los fondos, con referencia al riesgo que suponen (ej. cheques nominativos, transferencias nacionales o internacionales, posibilidad de realizar operaciones a distancia o no presenciales, etc.).
- Tipologías de clientes, especificando los que puedan presentar un mayor riesgo en materia de BC/FT (ej. clientes no residentes, clientes con negocios que manejan grandes cantidades de efectivo, personas con responsabilidad pública, clientes cuya estructura de propiedad o de control sea compleja, clientes dedicados a determinadas actividades de riesgo, etc.).
- Actuaciones de los clientes que puedan suponer un mayor riesgo de BC/FT (ej. dificultades en la aplicación de las medidas de diligencia debida, realización de operaciones sin sentido lógico o económico aparente, transacciones en las que es difícil determinar el origen de los fondos, etc.).
- Zonas geográficas de actividad del sujeto obligado, especificando aquellas de mayor riesgo con o en las que opera el sujeto obligado (ej. paraísos fiscales, países sujetos a sanciones financieras internacionales, países con altos índices de corrupción, países con regulaciones deficientes en materia de PBC/FT, etc.).
- Cualesquiera otros factores que se consideren de riesgo en materia de prevención.
- Procedimiento establecido para que el propio Informe de Autoevaluación del Riesgo sea periódicamente revisado y actualizado. Dichas revisiones y actualizaciones deben tener en cuenta tanto la evolución del negocio y actividades desarrolladas por el sujeto obligado, como otros factores externos que puedan influir en la valoración del riesgo (ej. nuevos métodos, tendencias y productos utilizados para el BC/FT, actualizaciones en las listas de países considerados de riesgo, etc.).

El Informe de Autoevaluación del Riesgo debe ser revisado periódicamente y, en todo caso, cuando se verifique un cambio significativo que pudiera influir en el perfil de riesgo de la Entidad. Asimismo, será preceptiva la realización y documentación de un análisis de riesgo específico con carácter previo al lanzamiento de un nuevo producto, la prestación de un nuevo servicio, el empleo de un nuevo canal de distribución o el uso de una nueva tecnología por parte de la Entidad, debiendo aplicarse medidas adecuadas para gestionar y mitigar los riesgos identificados en el análisis.

Es por ello que, el modelo de prevención de la Entidad está basado en el enfoque del riesgo, permitiendo así llegar a la determinación del titular real de la operativa realizada al conocimiento del origen de los fondos empleados por los clientes, así como a la coherencia de la operativa realizada por el cliente con el conocimiento que tenga la Entidad sobre el mismo y de su perfil de riesgo.

6. Estructura organizativa

La Entidad cuenta con una estructura y medios de control interno y de comunicación para prevenir, detectar, impedir y en su caso comunicar las operaciones relacionadas con el BC/FT.

El Consejo de Administración de la Entidad tendrá las siguientes funciones relacionadas con PBC/FT para su correcta aplicación y funcionamiento:

- Aprobar y examinar el cumplimiento del Manual y los procedimientos de PBC/FT y, en general, de las reglas de gobierno y cumplimiento de la Entidad y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
- Designar al Representante ante el SEPBLAC (en adelante, el “**Representante**”).
- Designar a los miembros del OCI.
- Hacer un seguimiento de las actividades y acciones previstas para la Entidad y proponer las medidas necesarias para la corrección de aquellas deficiencias detectadas en las evaluaciones internas o externas que se llevan a cabo periódicamente. En particular, conocer los resultados del informe del experto externo para valorar y adoptar sin dilación las medidas necesarias para la subsanación de las deficiencias detectadas.
- Designar al miembro del Órgano de Administración responsable de PBC/FT (también denominado “Administrador responsable de PBC/FT”).

Adicionalmente, el Órgano de Administración debe:

- Ser responsable de vigilar y supervisar la aplicación del marco de gobierno y control interno para garantizar el cumplimiento de los requisitos aplicables en el contexto de la PBC/FT.
- Estar informado de los resultados de la evaluación global del riesgo de BC/FT de toda la actividad de la Entidad.
- Revisar el informe de actividades realizado por el Administrador responsable de PBC/FT, al menos con carácter anual, y obtener actualizaciones intermedias con mayor frecuencia para las actividades que exponen a la Entidad a mayores riesgos de BC/FT.
- Evaluar el funcionamiento efectivo de la función de cumplimiento de la PBC/FT, al menos con carácter anual, en particular teniendo en cuenta las conclusiones de cualquier auditoría interna o externa relacionada con la PBC/FT que se haya realizado, incluso en lo que respecta a la idoneidad de los recursos humanos y técnicos asignados al Administrador responsable de PBC/FT.

- Garantizar que se presente información adecuada, oportuna y suficientemente detallada en materia de PBC/FT a la autoridad competente.
- Velar por el cumplimiento de los requisitos normativos en materia de externalización y gobierno corporativo, y recibir informes periódicos del proveedor de servicios para mantenerse informado, en aquellos casos en los que se externalicen funciones operativas asignadas al Administrador responsable de PBC/FT que la normativa establezca para la figura del responsable de cumplimiento de la PBC/FT (en este caso, siguiendo el criterio de proporcionalidad previsto en las Directrices EBA/GL/2022/05, no existirá persona responsable de cumplimiento de la PBC/FT, asumiendo sus funciones compatibles el Administrador responsable de PBC/FT, tal y como se detalla más adelante en el presente Manual).

A los efectos del cumplimiento de lo anterior, el Órgano de Administración tendrá acceso y tomará en cuenta datos e información con suficiente grado de detalle y calidad para poder desempeñar eficazmente sus funciones.

En particular, la estructura organizativa en materia de PBC/FT consiste en un Órgano de Control Interno, un Representante ante el SEPBLAC y los empleados de la Entidad.

6.1. Miembro del Órgano de Administración responsable de la PBC/FT (Administrador responsable de PBC/FT)

En cumplimiento de lo dispuesto en las Directrices EBA/GL/2022/05, el Órgano de Administración ha nombrado a un consejero, en particular a D. Gustavo Trillo Garrigues para que sea el Administrador responsable de PBC/FT de la Entidad.

La persona designada goza de conocimientos, competencia y experiencia suficientes en relación con los riesgos de BC/FT, y con la aplicación de las políticas, controles y procedimientos en la materia, además de un buen entendimiento del modelo de negocio de la Entidad y del sector en el que opera.

Dicha persona debe dedicar tiempo suficiente y disponer de recursos suficientes para desempeñar sus funciones en el ámbito de la PBC/FT de manera eficaz.

Entre sus funciones, el miembro del Órgano de Administración responsable de la PBC/FT, debe:

- Velar porque las políticas, procedimientos y medidas de control interno en materia de PBC/FT sean adecuados y proporcionados, teniendo en cuenta las características de la Entidad y los riesgos de BC/FT a los que está expuesta.
- Evaluar la conveniencia de nombrar a un responsable del cumplimiento de la PBC/FT, y en su caso, evaluar la necesidad de contar con una unidad específica de PBC/FT para ayudarle en el desempeño de sus funciones.
- Garantizar que se dispone de información y datos sobre los riesgos de BC/FT y sobre el cumplimiento de la PBC/FT suficientemente completos y actualizados para poder

desempeñar el papel y las funciones que se le han encomendado.

Estar al tanto de cualquier problema e incumplimiento grave o significativo en materia de PBC/FT y proponer medidas para subsanarlos.

6.2. Responsable del cumplimiento de PBC/FT

La Entidad ha decidido no designar un responsable de cumplimiento de PBC/FT, atendiendo al principio de proporcionalidad que prevén las Directrices EBA/GL/2022/05 para los casos de entidades de reducido tamaño, quedando por tanto sus funciones en manos del Administrador responsable de PBC/FT referido en el apartado anterior.

Concretamente, la decisión se ha tomado siguiendo como base los siguientes aspectos que responden a los parámetros de las Directrices:

- En primer lugar, la Entidad cuenta con una plantilla reducida, con un número de empleados con dedicación a tiempo completo.
- Asimismo, dado que además la función de responsable del cumplimiento de la PBC/FT debe designarse a nivel de dirección, la Entidad no contempla la designación de un nuevo director para asumir este cargo, y considera que el Administrador responsable de PBC/FT, que es el responsable actual del cumplimiento de las políticas y procedimientos sobre la PBC/FT, dispone de conocimientos y experiencia suficientes para asumir las funciones de este cargo.
- En segundo lugar, la Entidad no forma parte de ningún grupo de sociedades, ni cuenta con agentes para la prestación de sus servicios.

Por último, en relación con la operativa de la Entidad, existen una serie de limitaciones y características que mitigan significativamente el riesgo de BC/FT:

- No se comercializan fondos de terceros.
- Únicamente se pueden realizar aportaciones a dichos fondos mediante la transferencia de fondos desde una cuenta corriente.
- No acepta pagos en efectivo, ni tampoco cheques (ni nominativos, ni al portador, u otros instrumentos equivalentes).

Por tanto, el alto nivel de control implantado en los procedimientos de identificación por parte de la Entidad hace que su actividad pueda llegar a considerarse como una operativa de riesgo medio-bajo.

A continuación, se indican las siguientes funciones que corresponderían al responsable de cumplimiento de PBC/FT, y que se han atribuido al miembro del Órgano de Administración responsable de PBC/FT:

- Tener en todo momento acceso directo y sin restricciones a toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones. La decisión sobre la información a la que necesita acceder a este respecto competará en exclusiva al Administrador responsable de PBC/FT.
- Desarrollar y mantener un marco de evaluación de riesgos.
- Desarrollar las políticas y procedimientos en materia de PBC/FT en consonancia con los riesgos identificados en la materia, junto con el OCI.
- Ser consultado antes de que el OCI adopte una decisión definitiva sobre la incorporación de nuevos clientes de alto riesgo o sobre el mantenimiento de relaciones de negocio con clientes de alto riesgo, en caso de que se haya previsto esta circunstancia.
- Controlar si las medidas, políticas, controles y procedimientos aplicados por la Entidad cumplen las obligaciones en materia de PBC/FT. En su caso, garantizar que los mismos se actualicen cuando sea necesario y, en todo caso, cuando existan deficiencias.
- Elaborar un informe de actividades anual, cuyo contenido se detalla en el apartado 20 del presente Manual.
- Concienciar a los empleados en materia de riesgos de BC/FT.
- Supervisar y aplicar el plan anual de formación junto con el Representante ante el SEPBLAC.
- Recibir y revisar los exámenes especiales en caso de detección de operaciones sospechosas, de manera que, junto con el Representante ante el SEPBLAC y el OCI, se garantice que los mismos se realizan con agilidad y con diligencia.
- Revisar el sistema de alertas implementado para verificar su correcto funcionamiento, y en su caso, proponer las medidas adecuadas para su mejora.
-

Comentado [finReg1]: incluir

6.3. El Órgano de Control Interno

El OCI es el responsable de la aplicación de las políticas y procedimientos de la Entidad, reporta directamente al Consejo de Administración, y tiene como principales funciones las siguientes:

- Definir las políticas y objetivos generales de PBC/FT, así como desarrollar e implantar las normas de actuación y procedimientos en esta materia.
- Hacer un seguimiento de las actividades y acciones previstas en la Entidad, y recibir y preparar la información y en su caso emitir informe al Consejo de Administración sobre las materias que considere relevantes.
- Analizar de modo continuado la eficacia de los procedimientos implantados en la Entidad para la detección de operaciones sospechosas de BC/FT, así como promover, en

cualquier momento, cuantas medidas estimen necesarias para la mejora de la eficacia de las mismas.

- Emitir un informe anual que contenga las actuaciones e información estadística más relevantes que en materia de PBC/FT se hayan producido en el periodo considerado.
- Aprobar el alta de nuevos clientes, que sean entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de países de riesgo alto en el **Anexo 10**, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran conllevar un mayor riesgo.
- Adoptar las medidas que correspondan en los supuestos de coincidencia de un cliente con las listas de grupos terroristas, sanciones financieras internacionales y/o personas de alto riesgo de BC/FT.
- Analizar y controlar toda la información relativa a operaciones o hechos susceptibles de estar relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y la información relativa a la Declaración Mensual Obligatoria ("DMO").
- Coordinación de la respuesta a los requerimientos del SEPBLAC y otras autoridades y organismos.
- Verificar, en los casos en que se estime necesario y, de acuerdo con la política de identificación de clientes descrita en este Manual, la estructura accionarial o de control de los clientes personas jurídicas.
- Aprobar las medidas restrictivas que se adopten sobre clientes concretos en base a su riesgo de BC/FT, así como, en caso necesario, adoptar las medidas de cancelación unilateral de relaciones.
- Aprobar el Plan Anual de Formación, diseñado en base a un enfoque basado en riesgo.
- Recibir y analizar las comunicaciones realizadas a través de los procedimientos internos de comunicación de potenciales incumplimientos (canal interno de denuncias de la Entidad).
- Realizar el análisis de riesgo específico de las personas con responsabilidad pública ("PRP"), una vez transcurridos dos años desde que estas hayan dejado de desempeñar sus funciones.

El OCI contará, en su caso, con representación de las distintas áreas de negocio de la Entidad y está compuesto por los siguientes miembros:

Cargo	Área o departamento
Presidente	Presidente del Consejo de Administración y responsable del área de Marketing & Comunicación
Vocal	Miembro del Consejo de Administración y responsable del área de inversiones
Vocal y Secretario	Miembro del Consejo de Administración y responsable del área Comercial

Vocal	Responsable del área de Operaciones, organización y sistemas
Vocal sin voto	Responsable del departamento de Cumplimiento Normativo

El OCI se reunirá trimestralmente. No obstante, el OCI podrá reunirse de manera extraordinaria siempre que las necesidades así lo requieran.

El OCI quedará válidamente constituido siempre que se reúnan la mayoría de sus miembros.

En cada reunión del OCI se dejará constancia por escrito de las actuaciones relativas a las funciones realizadas. También se deberá dejar constancia por escrito del acuerdo del OCI en el que se inste al Representante a comunicar al SEPBLAC cualquier operación sospechosa de BC/FT.

De cada reunión, el Secretario elaborará el acta correspondiente en la que se detallen los asuntos tratados, y entre ellos los siguientes puntos:

- Operaciones detectadas sospechosas de BC/FT.
- Decisiones adoptadas.
- Estado de las operaciones que se encuentran en seguimiento.
- Posibles coincidencias con listas de terroristas y sanciones financieras.
- Posibles coincidencias con listas de PRP.
- Comunicación de operaciones de DMO, en su caso.
- Respuesta a los requerimientos del SEPBLAC y otras autoridades y organismos.
- Propuestas de formación.
- En su caso, seguimiento de las recomendaciones realizadas por el experto externo.

6.4. Representante de la Sociedad ante el SEPBLAC

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 10/2010 y el artículo 35 del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo ("**Reglamento de la Ley 10/2010**"), el Consejo de Administración de la Entidad ha designado al Presidente del Consejo de Administración y responsable del Departamento Comercial, como Representante de la Entidad ante el SEPBLAC. En todo caso, cualquier otra persona que pueda ser designada como Representante ante el SEPBLAC será una persona residente en España que ejerza cualquier cargo de administración o dirección en la Entidad. En los grupos que integren varios sujetos obligados, el Representante debe ser único y debe ejercer cargo de administración o dirección en la sociedad dominante del grupo.

Las principales funciones del Representante ante el SEPBLAC son:

- Canalizar las comunicaciones existentes entre el SEPBLAC y la Entidad.

- Enviar en plazo y forma todas las comunicaciones que deban hacerse al SEPBLAC.
- Recibir y atender las solicitudes de requerimientos del SEPBLAC.
- Servir de interlocutor con el experto externo, argumentando las deficiencias detectadas y proponiendo planes de mejora.
- Participar en las reuniones que a propuesta del SEPBLAC se mantengan cuando éstas tengan una finalidad consultiva o divulgativa.
- Mantener informado al Consejo de Administración y a la alta dirección de cualquier circunstancia que pudiera o debiera alterar o modificar la política de PBC/FT, así como de cualquier deficiencia detectada en el funcionamiento del sistema de PBC/FT de la Entidad.
- Comparecer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales en relación con los datos recogidos en las comunicaciones al SEPBLAC o cualquier otra información complementaria que pueda referirse a aquéllas cuando se estime imprescindible obtener la aclaración, complemento o confirmación de la Entidad.
- Desempeñar los cometidos que le hubiere delegado expresamente el Órgano de Administración.

Adicionalmente, la Entidad podrá contar con una persona autorizada por el Representante ante el SEPBLAC, que pueda realizar las funciones del Representante en ausencia de éste.

6.5. Funciones de los empleados

En todo caso, todos los empleados de la Entidad que tengan, por las funciones que desarrollan en la Entidad, algún trato o conocimiento del cliente, tienen las siguientes funciones:

- Conocer y cumplir con este Manual y las políticas y procedimientos en materia de PBC/FT de la Entidad.
- Asistir a los cursos de formación a los que sean convocados.
- Vigilar de forma especial a aquellos clientes y operativas de especial riesgo, informando de cualquier modificación o movimiento significativo al OCI.
- Analizar con detalle cualquier operación o cliente que despierte sospechas o indicios de posible vinculación con prácticas de BC/FT, comunicándolo a la mayor brevedad al OCI.
- Mantener el deber de confidencialidad respecto de todas las operaciones y clientes que hayan sido considerados como sospechosos de BC/FT.
- Abstenerse de establecer la relación de negocio, si el cliente se resiste o niega a proporcionar la información o documentación requeridas, así como en aquellos supuestos que sean objeto de examen especial por el OCI o de comunicación por indicio al SEPBLAC.
- Cumplir con la obligación de comunicar a través del canal interno de denuncias las potenciales infracciones de la normativa de PBC/FT cometidas en el seno de la Sociedad.

7. Procedimientos específicos

De acuerdo con el artículo 7 del Reglamento de la Ley 10/2010, la Entidad considerará clientes a las entidades comercializadoras de instituciones de inversión colectiva siempre que éstas tengan la consideración de sujeto obligado conforme a la Ley 10/2010, de 28 de abril, en relación con las cuentas globales a las que se refiere el artículo 40.3 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Asimismo, la Entidad considera clientes a las entidades comercializadoras de instituciones de inversión colectiva en todos los casos en que formaliza un contrato de comercialización, así como a los inversores, partícipes y clientes de la Entidad.

7.1. Política de Aceptación de Clientes

La Entidad ha definido las siguientes categorías de clientes:

7.1.1. Clientes no aceptados:

- Personas jurídicas cuya estructura de propiedad o de control no haya podido determinarse. Si se trata de sociedades cuyas acciones estén representadas mediante títulos al portador, se aplicará la prohibición anterior salvo que la Entidad determine por otros medios la estructura de propiedad o de control.
- Personas que aparezcan en las listas vigentes de grupos terroristas, sanciones financieras internacionales y/o personas de alto riesgo de BC/FT.
- Personas sobre las que se disponga de algún tipo de información de la que se deduzca que pueden estar relacionadas con actividades delictivas relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
- Personas que rehúsen facilitar información o la documentación requerida.
- Entidades financieras no autorizadas oficialmente (entidades de crédito, entidades de servicios de inversión, gestoras, entidades aseguradoras, y corredores de seguros, otras entidades similares).
- Bancos pantalla (entidades financieras residentes en países o territorios donde no tengan presencia física y que no pertenezcan a un grupo financiero reconocido).
- Cualquier otra categoría que determine el OCI.

Para detectar aquellos casos de “Personas que aparezcan en las listas vigentes de grupos terroristas, sanciones financieras internacionales y/o personas de alto riesgo de blanqueo de capitales” se deberán realizar los procedimientos de consulta a las listas oficiales tal y como se detalla en el apartado correspondiente del Manual.

7.1.2. Clientes de riesgo alto

Los clientes de riesgo alto necesitarán una autorización especial del OCI para poder ser clientes de la Entidad. La periodicidad de la actualización de la información es de 1 año para este grupo

de clientes. Además, se tomarán las medidas de diligencia reforzada definidas en el apartado 6.2.6 de este Manual. Las medidas de diligencia reforzada se aplicarán en los siguientes supuestos:

- a) En todo caso, las PRP, según se definen en este Manual y en la normativa vigente en cada momento, serán considerados clientes de riesgo alto. Se considerarán PRP las que se incluyen en el **Anexo 9** del presente Manual.
- b) Servicios de banca privada considerando tales servicios, el asesoramiento en materia de inversión y el servicio de gestión de carteras.
- c) Operaciones de cambio de moneda extranjera cuyo importe, bien singular, bien acumulado por trimestre natural supere los 6.000 euros.
- d) Relaciones de negocios y operaciones con sociedades con acciones al portador, que estén permitidas conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.
- e) Personas físicas o jurídicas cuya nacionalidad, domicilio o residencia fiscal se encuentre en países, territorios o jurisdicciones considerados de riesgo (a estos efectos, se consideran de riesgo las jurisdicciones y territorios indicados en el **Anexo 10**).
- f) Transmisión de acciones o participaciones de sociedades preconstituidas. A estos efectos, se entenderá por sociedades preconstituidas aquellas constituidas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros.
- g) Personas de las que se encuentren en medios noticias adversas en relación con el BC/FT.

Por último, sin perjuicio de lo expuesto en el presente apartado, se establecen una serie de supuestos de riesgo superior que se tendrán en consideración en todo caso y sin perjuicio de la inclusión de otros supuestos:

a) Relativo a las características particulares del cliente:

- i) Clientes residentes en los países identificados en el Anexo 10.
- ii) Sociedades cuya estructura accionarial y de control no sea transparente o resulte inusual o excesivamente compleja.
- iii) Sociedades de mera tenencia de activos.

b) Características de la operación, relación de negocios o canal de distribución:

- i) Relaciones de negocio y operaciones en circunstancias inusuales.
- ii) Relaciones de negocio y operaciones con clientes que empleen habitualmente medios de pago al portador.
- iii) Relaciones de negocio y operaciones ejecutadas a través de intermediarios.

7.1.3. Clientes de riesgo medio

Los clientes de riesgo medio no requerirán de una autorización previa para ser admitidos por la Entidad. La periodicidad de la actualización de la información relativa a ellos es de 3 años para este grupo de clientes. Serán clientes de riesgo medio aquellos que no sean clientes de riesgo alto ni clientes de riesgo bajo. Se les aplicará las medidas normales de diligencia debida (apartado 6.2.6 del Manual).

7.1.4. Clientes de riesgo bajo

Serán clientes de riesgo bajo los siguientes:

- Las entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.
- Las sociedades u otras personas jurídicas controladas o participadas mayoritariamente por entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.
- Las entidades financieras, exceptuadas las entidades de pago, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes que sean objeto de supervisión para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Las sucursales o filiales de entidades financieras, exceptuadas las entidades de pago, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes, cuando estén sometidas por la matriz a procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Las sociedades cotizadas cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea o de países terceros equivalentes, así como sus sucursales y filiales participadas mayoritariamente.

A estas entidades les serán aplicadas las medidas simplificadas de diligencia debida (apartado 6.2.6 del Manual) bastando, a efectos de su inclusión en este grupo de clientes, la comprobación en fuentes públicas del registro del cliente y la conservación de evidencia de dicho registro.

Sobre este tipo de clientes se realiza un seguimiento continuo de sus operaciones/negocios, así como efectuar verificaciones de las situaciones u operaciones que pudieran suponer algún riesgo de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo o fraude, desde que se cumplimente la ficha de identificación del cliente junto con sus documentos de identificación y de residencia del cliente. Si bien el grado de aplicación de las citadas medidas lógicamente podrá ser inferior o más reducido que en el caso de clientes que presenten un riesgo medio o alto.

No podrán aplicarse medidas simplificadas de diligencia debida o, en su caso, cesará la aplicación de las mismas cuando concurran o surjan indicios o certeza de BC/FT o riesgos superiores al promedio.

La periodicidad de la actualización de la información es de 5 años para este grupo de clientes.

7.2. Procedimiento de identificación y conocimiento del cliente

7.2.1. Identificación Formal

Con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones y obtener de los clientes la siguiente documentación:

PERSONA	DOCUMENTOS IDENTIFICATIVOS VÁLIDOS <i>(la identificación se podrá hacer exhibiendo cualquiera de ellos)</i>
Personas físicas de nacionalidad española	- Documento Nacional de Identidad - Solo con <u>carácter excepcional</u> se podrá aceptar el pasaporte
Personas físicas de nacionalidad extranjera (no UE o EEE)	- Tarjeta de Residencia - Tarjeta de identidad de Extranjero - Pasaporte
Ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo	- Tarjeta de Residencia - Tarjeta de identidad de Extranjero - Pasaporte - Documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen.
Personal de las representaciones diplomáticas o consulares de terceros países en España	- Tarjeta de Residencia - Tarjeta de identidad de Extranjero - Pasaporte - Documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen (ciudadanos UE y EEE) - Documento de identidad expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
Sociedades Civiles y Comunidades de bienes que ejerzan actividades económicas	Documento identificativo oficial de cada uno de los socios civiles o miembros de la comunidad de bienes, conforme a los reputados fehacientes según nacionalidad.
Sociedades Civiles y Comunidades de bienes que no ejerzan actividades económicas	Documento identificativo oficial de la persona que actúe por cuenta de la entidad, conforme a los reputados fehacientes según nacionalidad.
Personas jurídicas	Documento público que acredite la existencia de la sociedad-cliente, y que contenga: denominación social,

	forma jurídica, domicilio, identidad de sus administradores, estatutos y número de identificación fiscal. Generalmente puede obtenerse a través de la escritura de constitución (y posteriores modificaciones, si las hubiera). Si se tratara de una persona jurídica extranjera, la escritura deberá estar apostillada o legalizada por el consulado. ▪ En el caso de personas jurídicas de nacionalidad española, será admisible la certificación del Registro Mercantil provincial.
Fondos de inversión	▪ Identificación y comprobación de los partícipes.
<i>Trusts</i>	▪ Identidad del fideicomitente, de los fideicomisarios, del protector, de los beneficiarios, y de cualquier otra persona que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso (por ejemplo, a través de la escritura de constitución); e identificación de la persona que actúe por cuenta de los beneficiarios o de acuerdo con los términos del fideicomiso, o instrumento jurídico.

En caso de representación legal o voluntaria del cliente persona física o jurídica:

Además de comprobar la identidad de la persona o entidad representada mediante la obtención de copia del documento fehaciente al que se refiere el artículo 6.1 del Reglamento de la Ley 10/2020 (nos remitimos al cuadro anterior), en el caso de representación legal o voluntaria del cliente persona física o jurídica también deberá obtenerse:

- Documentación de identificación del representante.
- Copia del documento público acreditativo de los poderes conferidos o comprobación de los poderes conferidos mediante la certificación del Registro Mercantil Provincial, aportada por el cliente u obtenida mediante consulta telemática del Registro Mercantil Central.
- Declaración responsable en la que se haga constar la vigencia de los datos consignados en la documentación que aporte el cliente para la comprobación de los poderes conferidos.

- Se harán constar los datos del representante (tipo de representación, fecha de nacimiento o constitución, e-mail; fecha de la escritura de poder; naturaleza de la representación y atribuciones conferidas al representante).

El conocimiento del domicilio del cliente es fundamental para el logro de la correcta y completa identificación, por lo que deberán recabarse, en todos los casos, los datos completos de su domicilio real. Estos datos se corresponderán con los del documento de identificación o, en otro caso, con la dirección en que efectivamente resida, sin que sea admisible como único domicilio un apartado de correos o un domicilio ficticio. Asimismo, siempre que sea posible, se registrarán el número o números de teléfono de contacto y la dirección e-mail, ya que el contacto con el cliente será necesario para subsanar cualquier posible incidencia.

Los documentos de identificación deberán encontrarse en vigor en el momento de establecer relaciones de negocio, en el supuesto de personas jurídicas la vigencia deberá acreditarse mediante una declaración responsable del cliente.

En todos los casos, para poder detectar si los potenciales clientes aparecen en las listas vigentes de grupos terroristas, sanciones financieras internacionales y/o personas de alto riesgo de blanqueo de capitales" y, por tanto, categorizarlos como "clientes no aceptados", se deberá consultar siempre, antes de proceder al alta del cliente, la lista oficial de sanciones de la Unión Europea y la ONU.

En caso de que existan dudas sobre una persona, grupo o entidad que figure en las listas, se deberá poner en conocimiento del Representante ante el SEPBLAC para que éste, en su caso, se ponga en contacto con el SEPBLAC y se aclare la situación.

7.2.2. Identificación del Titular Real

Se deberá identificar al titular real, entendiéndose por tal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 10/2010:

- a) La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones.
- b) La persona o personas físicas que en el último termino posean o controlen, directa o indirectamente un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que, por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de una persona jurídica. A efectos de la determinación del control serán de aplicación, entre otros, los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Serán indicadores de control por otros medios, entre otros, los previstos en el artículo 22 (1) a (5) de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva

2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

Se exceptúan las sociedades que coticen en un mercado regulado y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad.

En este caso, la Entidad documentará las acciones que ha realizado a fin de determinar la persona física que, en último término, posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica y, en su caso, los resultados infructuosos de las mismas.

Cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica, se considerará que ejerce dicho control el administrador o administradores. Cuando el administrador designado fuera una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador persona jurídica. La Entidad verificará su identidad y consignarán las medidas tomadas y las dificultades encontradas durante el proceso de verificación

- c) En el caso de los fideicomisos, como el trust anglosajón, tendrán la consideración de titulares reales todas las personas siguientes:
- 1.º el fideicomitente,
 - 2.º el fiduciario o fiduciarios,
 - 3.º el protector, si lo hubiera,
 - 4.º los beneficiarios o, cuando aún estén por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa la estructura jurídica; y
 - 5.º cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso a través de la propiedad directa o indirecta o a través de otros medios.
- d) En el supuesto de instrumentos jurídicos análogos al trust, como las fiducias o el *treuhand* de la legislación alemana, la Entidad identificará y adoptará medidas adecuadas a fin de comprobar la identidad de las personas que ocupen posiciones equivalentes o similares a las relacionadas en los números 1.º a 5.º del apartado anterior.

La identificación del titular real ha de completarse con carácter previo a la contratación del servicio y no después.

Se deben documentar las acciones que ha realizado a fin de determinar el titular real de los clientes, así como los resultados infructuosos de las mismas.

En caso de no disponer de acreditación sobre su titularidad no se podrán mantener relaciones de negocio con estas sociedades.

La identificación y comprobación de la identidad del titular real podrá realizarse, con carácter general, mediante una declaración responsable del cliente o de la persona que tenga atribuida la representación de la persona jurídica (**Anexo 4**) A estos efectos, los administradores de las sociedades u otras personas jurídicas deberán obtener y mantener información adecuada, precisa y actualizada sobre la titularidad real de las mismas.

No obstante, será preceptiva la obtención por el sujeto obligado de documentación adicional o de información de fuentes fiables independientes cuando el cliente, el titular real, la relación de negocios o la operación presenten riesgos superiores al promedio.

No será preceptiva la identificación de los titulares reales de empresas cotizadas o de sus filiales participadas mayoritariamente cuando aquellas estén sometidas a obligaciones de información que aseguren la adecuada transparencia de su titularidad real.

La Entidad recabará información de los clientes para determinar si éstos actúan por cuenta propia o de terceros. Cuando existan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan aquéllos.

En este sentido, la Entidad adoptará medidas adecuadas al efecto de determinar la estructura de propiedad y de control de las personas jurídicas, estructuras jurídicas sin personalidad, fideicomisos y cualquier otra estructura análoga.

La Entidad no establecerá o mantendrá relaciones de negocio con personas jurídicas, o estructuras jurídicas sin personalidad, cuya estructura de propiedad y de control no haya podido determinarse. Si se trata de sociedades cuyas acciones estén representadas mediante títulos al portador, se aplicará la prohibición anterior salvo que el sujeto obligado determine por otros medios la estructura de propiedad y de control. Esta prohibición no será aplicable a la conversión de los títulos al portador en títulos nominativos o en anotaciones en cuenta.

En este sentido, las sociedades mercantiles, fundaciones, asociaciones y cuantas personas jurídicas estén sujetas a la obligación de declarar su titularidad real, constituidas conforme a la legislación española o con domicilio social o sucursal en España, están obligadas a obtener, conservar y actualizar la información del titular o los titulares reales de esa persona jurídica, de conformidad con los criterios establecidos en la normativa vigente. La información de los titulares reales se conservará por un plazo de 10 años a contar desde el cese de su condición de titular real en los términos establecidos reglamentariamente.

De igual forma, para el caso de personas físicas o jurídicas residentes o con establecimiento en España que actúen como fiduciarios, gestionando o administrando fideicomisos como el trust anglosajón y otros tipos de instrumentos jurídicos análogos con actividades en España, están obligadas a obtener, conservar y actualizar la información de los titulares reales, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y tenerla a disposición de los sujetos obligados.

Asimismo, la Entidad adoptará medidas adecuadas al efecto de determinar la estructura de propiedad y de control de las personas jurídicas, estructuras jurídicas sin personalidad, fideicomisos y cualquier otra estructura análoga.

La Entidad no establecerá ni mantendrá relaciones de negocio con personas jurídicas, o estructuras jurídicas sin personalidad, cuya estructura de propiedad y de control no se haya podido determinar.

7.2.3. Propósito e índole de la relación de negocios

Se deberá obtener y unir al expediente del cliente la información relativa a la naturaleza de su actividad profesional o empresarial. La documentación que deberá solicitar la Entidad cuando comercialice de manera directa es la siguiente (en todos los casos deberá recogerse cumplimentado el Formulario de Conocimiento del Cliente para los clientes profesionales que se incorporan a este Manual como **Anexo 3** y **Anexo 4**):

Persona física	Información requerida
Personas físicas	Naturaleza de la actividad profesional o empresarial a la que se dedica
Sociedades Civiles y Comunidades de bienes	- Sector de actividad - Actividad de negocio principal
Persona jurídica	Información requerida
Sociedades de Capital	- Sector de actividad - Actividad de negocio principal
Asociaciones, Fundaciones, Corporaciones, ONG's	Actividades y fines

A tal efecto con carácter general se exigirá la aportación de las últimas cuentas anuales presentadas por la persona jurídica, que deberán solicitarse al cliente.

Alternativamente, será válida la presentación de la declaración del impuesto sobre sociedades.

En el caso de personas físicas, se solicitará la siguiente documentación: autodeclaración de ingresos por parte del cliente, copia de la última nómina o última declaración de la renta (IRPF o equivalente).

Además, se hará constar en la ficha del cliente una breve descripción de la relación de negocio.

Para cualquiera de los tipos de cliente enumerados se podrá comprobar su actividad mediante visitas presenciales a las oficina, almacenes o locales declarados por los mismos como lugares donde ejercen su actividad mercantil, dejándose constancia por escrito del resultado de dicha visita e incorporándose dicho control a la Ficha del Cliente.

La negativa injustificada del cliente a entregar la documentación requerida para la verificación de su actividad o para el análisis y justificación de su operativa, podrá ser motivo de rechazo y análisis como indicio de posible vinculación con actividades de BC/FT.

Durante la relación de negocio, se realizará una revisión anual de la documentación aportada en el caso de los clientes de riesgo alto, cada 3 años en los casos de riesgo medio y cada 5 años en los clientes de riesgo bajo.

7.2.4. Contraste de los posibles clientes contra listas de personas vinculadas a actividades delictivas y PRP

El cruce contra listas se realizará de la siguiente manera:

- Respecto del cliente, su representante persona física y el titular real.
- A través de la herramienta informática contratada por el proveedor en el que la Entidad delegue las funciones de control interno o, en su caso, de la lista disponible en: https://eeas.europa.eu/headquarters/headquarters-homepage_en/8442/Consolidated%20list%20of%20sanctions

En este sentido, el cotejo con las listas no se limitará únicamente al cliente, sino que también se extenderá a todos los intervinientes en la operación de los que se tenga conocimiento: autorizados, titulares reales, etc. En este sentido, la Entidad aplicará las buenas prácticas (en este contexto la número 5) del documento publicado por el SEPBLAC, en enero de 2015, relativo a las buenas prácticas en la aplicación de listas de personas y entidades sujetas a sanciones y contramedidas financieras internacionales.

En todo caso, se debe tener en cuenta que, si se produce y verifica una coincidencia con las listas de sanciones consultadas, la Entidad realizará el pertinente examen especial y comunicará dicha coincidencia al organismo competente en función de la sanción de que se trate. Si además de la coincidencia existen motivos razonables para sospechar que hay alguna relación con el blanqueo de capitales, o con sus delitos precedentes o con la financiación del terrorismo, entonces se comunicará asimismo al SEPBLAC.

Esto es, si existen motivos razonables para sospechar que hay alguna relación con el blanqueo de capitales, o con sus delitos precedentes o con la financiación del terrorismo, la operación/coincidencia será comunicada al SEPBLAC, así como a los organismos competentes en función del tipo de sanción de que se trate. En caso de no existir dicha relación, entonces la

coincidencia no debe ser comunicada al SEPBLAC sino únicamente a los organismos competentes en función del tipo de sanción de que se trate.

En el caso de que, como resultado del cruce, se obtuviera una coincidencia del cliente o del titular real, caso de existir, en las listas públicas oficiales de sanciones, se comprobará si se trata de la misma persona y se rehusará entablar la relación de negocio solicitada por el cliente, de acuerdo con la política expresa de admisión de clientes.

El contraste del cliente con las listas de personas vinculadas a actividades delictivas y PRP se hará previo al establecimiento de la relación de negocio y se dejará constancia de la revisión efectuada en la Ficha del Cliente.

Asimismo, y con carácter diario se realizará la verificación de toda la base de clientes de la Entidad con dichas listas para poder detectar variaciones en la base de clientes y mantener permanentemente actualizada la información, incluida la lista oficial de sanciones de la Unión Europea, para poder detectar en su caso, clientes que hubieran sido incorporados (con carácter posterior a su aceptación) en las mismas.

En este sentido, el cotejo con las listas no se limitará únicamente al cliente, sino que también se extenderá a todos los intervinientes en la operación de los que se tenga conocimiento: autorizados, titulares reales, etc. En este sentido, la Entidad aplicará las buenas prácticas (en este contexto la número 5) del documento publicado por el SEPBLAC, en enero de 2015, relativo a las buenas prácticas en la aplicación de listas de personas y entidades sujetas a sanciones y contramedidas financieras internacionales.

En todo caso, se debe tener en cuenta que, si se produce y verifica una coincidencia con las listas de sanciones consultadas, la Entidad realizará el pertinente examen especial y comunicará dicha coincidencia al organismo competente en función de la sanción de que se trate. Si además de la coincidencia existen motivos razonables para sospechar que hay alguna relación con el blanqueo de capitales, o con sus delitos precedentes o con la financiación del terrorismo, entonces se comunicará asimismo al SEPBLAC.

Esto es, si existen motivos razonables para sospechar que hay alguna relación con el blanqueo de capitales, o con sus delitos precedentes o con la financiación del terrorismo, la operación/coincidencia será comunicada al SEPBLAC, así como a los organismos competentes en función del tipo de sanción de que se trate. En caso de no existir dicha relación, entonces la coincidencia no debe ser comunicada al SEPBLAC sino únicamente a los organismos competentes en función del tipo de sanción de que se trate.

En el caso de detectar una coincidencia con las listas de personas vinculadas a actividades delictivas y PRP o las listas oficiales de sanciones de la Unión Europea, el OCI procederá a su análisis especial con el objeto de detectar si se confirma tal coincidencia o se trata de un falso positivo. En función del resultado del análisis se decidirán las medidas correspondientes, que pueden ser las siguientes:

- Positivo: si tras el análisis realizado se confirmase la coincidencia, el OCI procederá al bloqueo de la relación de negocio (lo que incluirá en su caso el bloqueo de los fondos) y su inmediata comunicación a los organismos competentes en función de la sanción de que se trate (en la siguiente página web de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional se puede encontrar un listado de los organismos competentes en función del tipo de sanción: <https://www.tesoro.es/prevencion-del-blanqueo-y-movimiento-de-efectivo/sanciones-financieras>). Si además de la coincidencia existen indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, entonces se comunicará asimismo al SEPBLAC. En este sentido, la coincidencia positiva con las listas de PRP no implica de forma automática la necesidad de comunicar dicha coincidencia al SEPBLAC, la cual como se ha indicado solo debe realizarse si existen indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, sino que supondrá, en todo caso, la aplicación por parte de la Entidad de medidas reforzadas de diligencia debida a dicho cliente.
- Falso positivo: si tras el análisis realizado, se descartase la coincidencia, se procederá a su archivo y se aplicaran las medidas de diligencia debida que correspondan al riesgo del cliente.

No es necesario que exista una coincidencia total entre la persona que se verifica y una incluida en listas. Por el contrario, las búsquedas deberán poder obviar errores en la introducción mecanográfica de nombres, transliteraciones alternativas o la utilización de abreviaturas diferentes a las que figuran en listas, etc. Para ello, deberá analizarse con detalle el grado de aproximación o de similitud a los nombres contenidos en las listas que se exige.

En caso de que existan dudas sobre una persona, grupo o entidad que figure en la lista, se deberá poner en conocimiento del Representante ante el SEPBLAC para que éste, en su caso, se ponga en contacto con el SEPBLAC y se aclare la situación.

El área encargada y responsable de realizar dichos controles y verificaciones será el OCI.

7.2.5. Tipos de Control en función de la tipología de clientes

Comercialización directa presencial.

La Entidad podrá llevar a cabo la comercialización de los vehículos gestionados o comercializados mediante reuniones presenciales con los potenciales inversores. Por tanto, dado que la Entidad tendrá una relación personal con el cliente, esta será la encargada de incluir los datos de los clientes en las herramientas que tiene parametrizadas la Entidad, las cuales asignarán el nivel de riesgo al cliente. Una vez se haya producido la asignación del riesgo, se comunicará al OCI la clasificación correspondiente del cliente, de cara a los controles y autorizaciones pertinentes. Los criterios de clasificación en los distintos niveles de riesgo están descritos en el presente Manual de PBC/FT.

Relaciones de negocio y operaciones no presenciales.

Los sujetos obligados podrán establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos con clientes que no se encuentren físicamente presentes, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- La identidad del cliente quede acreditada mediante la firma electrónica cualificada regulada en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. En este caso no será necesaria la obtención de la copia del documento, si bien será preceptiva la conservación de los datos de identificación que justifiquen la validez del procedimiento.
- La identidad del cliente quede acreditada mediante copia del documento de identidad, que corresponda, siempre que dicha copia esté expedida por un fedatario público.
- El primer ingreso proceda de una cuenta a nombre del mismo cliente abierta en una entidad domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.
- La identidad del cliente quede acreditada mediante el empleo de otros procedimientos seguros de identificación de clientes en operaciones no presenciales, siempre que tales procedimientos hayan sido previamente autorizados por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, Servicio Ejecutivo de la Comisión).

La Entidad, en el caso que establezca relaciones de negocio o ejecute operaciones a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos, cumplirá con lo siguiente *“El primer ingreso proceda de una cuenta a nombre del mismo cliente abierta en una entidad domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.”*

En todo caso, y aunque la normativa permite a la Entidad, recabar en el plazo de un mes desde el establecimiento de la relación de negocios no presencial, una copia de los documentos necesarios para practicar la diligencia debida, la Entidad no establecerá relaciones de negocio sin haber obtenido previamente la documentación completa a efectos de identificación formal del cliente.

7.2.6. Medidas de diligencia debida

Clientes de riesgo medio/Medidas normales de debida diligencia:

- Obtener la documentación de identificación formal del cliente.
- Identificación del Titular Real.
- Obtención de información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial.
- Cumplimentación del formulario de conocimiento de los clientes.
- Seguimiento continuo de la relación de negocio mediante escrutinio de las operaciones para garantizar que coinciden con la actividad profesional y con sus antecedentes operativos.

- Verificación trianual de que los documentos, datos e informaciones obtenidos como consecuencia de la aplicación de las medidas de diligencia debida se mantengan actualizados y se encuentren vigentes.

Cientes de riesgo bajo/Medidas simplificadas de diligencia debida:

Los sujetos obligados podrán aplicar, en función del riesgo y, en sustitución de las medidas normales de diligencia debida, una o varias de las siguientes medidas:

- Comprobar la identidad del cliente o del titular real únicamente cuando se supere el umbral cuantitativo de 1.000 euros con posterioridad al establecimiento de la relación de negocios.
- Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental pudiendo realizar dicha revisión cada cinco años.
- Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen el umbral cuantitativo de 1.000 euros.

Cientes de riesgo alto/Medidas reforzadas de diligencia debida:

La Entidad, además de las medidas normales de diligencia debida, aplicará una o varias de las siguientes medidas:

- Obtener la autorización del OCI para establecer o mantener relaciones de negocio.
- Adoptar medidas adecuadas a fin de determinar el origen del patrimonio y de los fondos. Para ello, la Entidad recabará del cliente las últimas declaraciones de los impuestos presentados (IRPF, Impuesto de Sociedades, Impuesto sobre el Patrimonio, etc.) o cualquier otra información que justifique el origen del patrimonio que pretende invertir.
- Realizar un seguimiento reforzado de la relación de negocio, incrementando el número y frecuencia de los controles aplicados. Más concretamente, la Entidad actualizará anualmente la información obtenida por la aplicación de las medidas de diligencia debida.
- Examinar y documentar la congruencia de la relación de negocios o de las operaciones con la documentación e información disponible sobre el cliente.
- Examinar y documentar la lógica económica de las operaciones.
- Exigir que los pagos o ingresos se realicen en una cuenta a nombre del cliente, abierta en una entidad de crédito domiciliada en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.

Personas con Responsabilidad Pública

La Entidad deberá en todo caso:

- Aplicar procedimientos adecuados de gestión del riesgo a fin de determinar si el cliente o el titular real es una persona con responsabilidad pública, a través del

cruce de contra listas y por medio de la declaración responsable que firmará el cliente.

- Obtener la autorización del OCI, como mínimo, para establecer o mantener relaciones de negocios.
- Adoptar medidas adecuadas a fin de determinar el origen del patrimonio y de los fondos. Para ello, la Entidad recabará del cliente las últimas declaraciones de los impuestos presentados (IRPF, Impuesto de Sociedades, Impuesto sobre el Patrimonio, etc.) o cualquier otra información que justifique el origen del patrimonio que pretende invertir.
- Realizar un seguimiento reforzado y permanente de la relación de negocios. Más concretamente, la Entidad actualizará anualmente la información obtenida por la aplicación de las medidas de diligencia debida.

7.2.7. Procedimiento interno de comunicación de potenciales incumplimientos¹

Fruto de la transposición de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, se crea la obligación de establecer un procedimiento interno de comunicación (generalmente conocido como canal interno de denuncias o de *whistleblowing*) para que los empleados, directivos o agentes puedan comunicar (incluso anónimamente) potenciales infracciones de la normativa cometidas en el seno de la Entidad, y que deben proteger al comunicante frente a represalias, discriminaciones o cualquier trato injusto.

La Entidad ha establecido procedimientos internos para que sus empleados, directivos o agentes puedan comunicar, incluso anónimamente, información relevante sobre posibles incumplimientos de la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo o las políticas y procedimientos implantados para darles cumplimiento, cometidos en el seno de la Entidad. Será de aplicación a estos sistemas y procedimientos lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal para los sistemas de información de denuncias internas. A estos efectos, se considerarán como órganos de control interno y cumplimiento exclusivamente los regulados en la normativa de PBC/FT.

Los procedimientos establecidos por la Entidad son los siguientes:

La Entidad pondrá a disposición de sus empleados, administradores y directivos un formulario que, en su caso, deberá ser debidamente cumplimentado y remitido a la siguiente dirección de correo electrónico: *[pendiente]*.

El secretario del Órgano de Control Interno, tras la recepción de la denuncia, convocará una reunión "ad hoc" de inmediato para analizar su contenido y adoptar las medidas oportunas.

¹ Pendiente de desarrollo reglamentario.

El formulario se compondrá de los siguientes avisos o campos: (i) finalidad, (ii) asunto, y (iii) descripción de hechos.

Si el empleado o directivo realizan la comunicación en modo anónimo, el sistema indicará claramente al comunicante su carácter anónimo, y que por este motivo el usuario no recibirá confirmación de recepción ni respuesta sobre las acciones llevadas a cabo.

La Entidad ha adoptado medidas para garantizar que los empleados o directivos que informen de las infracciones cometidas en la Entidad sean protegidos frente a represalias, discriminaciones y cualquier otro tipo de trato injusto.

La obligación de establecimiento del procedimiento de comunicación descrita no sustituye la necesaria existencia de mecanismos específicos e independientes de comunicación interna de operaciones sospechosas de estar vinculadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

7.2.8. Canal público de denuncias al SEPBLAC

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 10/2010, aquellos empleados, directivos o agentes de la Entidad que conozcan hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones contempladas en la Ley 10/2010, los podrán poner en conocimiento del Servicio Ejecutivo de la Comisión.

Estas comunicaciones serán remitidas al Servicio Ejecutivo de la Comisión por escrito e incorporarán todos los documentos e informaciones sobre los hechos denunciados que permitan justificar la denuncia. Para estas comunicaciones se seguirá el modelo que se apruebe por Orden del Ministro de Economía y Empresa, con las características y requisitos que se establezcan en el mismo.

En todo caso, las comunicaciones realizadas por medio del canal público de denuncias deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 63 y 65 de la Ley 10/2010, en concreto, los siguientes:

- no constituirán violación o incumplimiento de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que pudieran afectar a la persona comunicante, a las personas estrechamente vinculadas con ésta, a las sociedades que administre o de las que sea titular real;
- no constituirán infracción de ningún tipo en el ámbito de la normativa laboral por parte de la persona comunicante, ni de ella podrá derivar trato injusto o discriminatorio por parte de la Entidad;
- no generarán ningún derecho de compensación o indemnización a favor de la empresa a la que presta servicios la persona comunicante o de un tercero.

Las mencionadas comunicaciones serán confidenciales, no pudiendo desvelarse los datos identificativos de las personas que hayan realizado la comunicación, incluso en aquellos casos en que, como consecuencia de la comunicación, se inicie un expediente sancionador.

Asimismo, la comunicación realizada, no adjudicará por sí sola la condición de interesado en el procedimiento administrativo que pudiera iniciarse contra el infractor.

Por último, se hace constar que, los programas de formación de la Entidad, deberán incluir la información sobre la existencia de estos mecanismos.

8. Conservación de la documentación de clientes y operaciones

El Departamento Financiero y de Administración conservará la documentación exigible en aplicación de las medidas de diligencia debida, así como la que acredite adecuadamente las operaciones realizadas, durante el plazo de diez años fijado por la normativa vigente desde la terminación de la relación de negocio. Esta documentación estará custodiada de manera que se facilite su localización y se garantice su confidencialidad y, una vez finalizado el periodo de conservación de diez años, la Entidad procederá a su eliminación.

La Entidad cuidará de que exista una copia del documento de identificación digitalizada en el que quede constancia de su intervención.

Todos los contratos debidamente firmados, con la documentación acreditativa de la justificación de actividad y documento de identificación, así como de las operaciones realizadas por los clientes se guardarán en un archivo físico de clientes pudiendo conservarse adicionalmente parte de esa documentación en formato electrónico.

El OCI conservará a su vez en formato electrónico o físicamente, la documentación obtenida en los controles efectuados. El plazo igualmente será de diez años desde la terminación de la relación de negocio

Transcurridos cinco años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación ocasional, la documentación de PBC/FT conservada solo debe ser accesible por los órganos de control interno de la Entidad y, en su caso, aquellos encargados de su defensa legal.

Asimismo, el OCI mantendrá un registro actualizado de clientes con los que la Entidad haya puesto fin a la relación de negocio indicando las razones.

9. Comunicación sistemática de operaciones

La elaboración de la comunicación sistemática al SEPBLAC (DMO o declaración mensual de operaciones), se lleva a cabo a través del OCI de acuerdo con el procedimiento de comunicación establecido por el SEPBLAC, en particular la aplicación DMO (para más información puede consultarse la página web www.sepblac.es en la sección Sujetos obligados y expertos externos

>> Comunicación de operaciones >> Comunicación sistemática). Asimismo, la forma de obtención y captación de dichas operaciones y las características y funcionamiento de las aplicaciones informáticas que se emplean en dicho procedimiento son responsabilidad del OCI.

De acuerdo con la normativa de aplicación, la Entidad en todo caso, comunicará mensualmente al SEPBLAC:

1. Las operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, papel moneda, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador librados por entidades de crédito, con excepción de las que sean objeto de abono o cargo en la cuenta de un cliente, por importe superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.
2. Los sujetos obligados que realicen envíos de dinero en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión las operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, papel moneda, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador, por importe superior a 1.500 euros o su contravalor en moneda extranjera.
3. Las operaciones realizadas por o con personas físicas o jurídicas que sean residentes, o actúen por cuenta de estas, en territorios o países que al efecto se designen por Orden del Ministro de Economía y Competitividad, así como las operaciones que impliquen transferencias de fondos a o desde dichos territorios o países, cualquiera que sea la residencia de las personas intervinientes, siempre que el importe de las referidas operaciones sea superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.
4. Las operaciones que supongan movimientos de medios de pago sujetos a declaración obligatoria de conformidad con el artículo 34 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.
5. La información agregada sobre la actividad de envíos de dinero, definida en el artículo 2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, desglosada por países de origen o destino y por agente o centro de actividad.
6. La información agregada sobre la actividad de transferencias con o al exterior de las entidades de crédito, desglosada por países de origen o destino.
7. Las operaciones que se determinen mediante Orden del Ministro de Economía y Competitividad.

Para cumplir con dicha obligación, la Entidad identificará en el sistema de registro de operaciones, aquellos clientes que sean residentes, o actúen por cuenta de éstos, en los países y jurisdicciones incluidos en el Real Decreto 1080/1991 y en las Órdenes ECO/2652/2002 y EHA/1464/2010 (ver letras c) y e) del Anexo 10), y que realicen las operaciones que cumplan con los requisitos antes señalados a efectos de su comunicación sistemática mensual. El OCI analizará mensualmente las operaciones realizadas por estos clientes.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, en el marco de su relación de negocios con la Entidad, todas las operaciones que realicen los clientes de la Entidad serán siempre con la propia Entidad. En otras palabras, los clientes de la entidad no realizarán operaciones “con personas físicas o jurídicas que sean residentes, o actúen por cuenta de estas”, en dichos territorios o países.

Según lo anterior, la Entidad no tiene previsto emplear una herramienta informática específica para la detección y captura de este tipo de operaciones, si bien se conservarán los oportunos registros en un fichero Excel.

La Entidad no incluirá en la comunicación sistemática mensual las operaciones correspondientes a su actividad propia de inversión o captación de recursos financieros en mercados internacionales o actividad de igual naturaleza de aquellos clientes que tengan la condición de entidad financiera autorizada para operar en la Unión Europea o terceros países equivalentes.

Asimismo, el OCI de la Entidad comunicará en su caso cualquier otro supuesto de los contemplados en los apartados anteriores distintos del señalado en el párrafo anterior si bien no forman parte de su operativa habitual como gestora de instituciones de inversión colectiva.

Cuando los clientes fraccionen una operación en varias, se debe sumar el importe de 3 meses y proceder a su comunicación.

El análisis de las operaciones incluidas en la declaración mensual se lleva a cabo por el OCI, siendo este responsable también de su comunicación al SEPBLAC.

En caso de no existir operaciones susceptibles de comunicación sistemática, la Entidad comunicarán semestralmente esta circunstancia al SEPBLAC (**no más tarde del 15 de julio y del 15 de enero, respectivamente**).

10. Detección y análisis de las operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo

El OCI revisa todas las operaciones de suscripción, reembolsos, aportaciones, y retiradas.

La Entidad tiene establecido un sistema de alertas para detectar cualquier operación que, teniendo en cuenta su complejidad, excepcionalidad y sentido económico, pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales y/o financiación del terrorismo, con el fin de aplicar medidas de diligencia reforzada.

Tipos de alertas y características de las mismas:

1. Por las características del cliente. Con umbral.

Partícipes que, durante el período de suscripción de los vehículos gestionados por la Entidad, acumulen 30.000 euros mensuales de suscripciones/reembolsos, cuando sean:

- a. Partícipes de nacionalidad y/o residentes en países considerados como paraísos fiscales o no cooperantes, integrados en listas españolas e internacionales (ver **Anexo 10** del Manual). En comercialización directa de las participaciones, el OCI debe aceptar el alta previamente.
- b. Partícipes de nacionalidad y/o residentes en otros países calificados como de alto riesgo, de conformidad con el **Anexo 10** del Manual en el que se recoge el listado de todos los Países considerados de Alto Riesgo y según criterio del OCI. El riesgo cubierto es el derivado de:
 - Existencia en el país de organizaciones criminales y que podrán utilizar España como destino para inversiones con fondos de origen ilícito,
 - Países con riesgo de terrorismo por la existencia de organizaciones criminales y que podrían utilizar España como destino para blanquear dinero procedente del tráfico de drogas (caso de países del norte de África y otros con riesgo de terrorismo).
 - Posible repatriación, mediante transferencia, de fondos ilícitos con destino a organizaciones criminales en el país destino.
 - Otros países de riesgo que, no considerados en la elaboración de la DMO, o de partícipes residentes en alguno de estos países, realicen operaciones hacia o desde estos y que, a criterio del OCI presenten características similares de riesgo.

2. Por las características del cliente. Sin umbral.

- a. Partícipes que sean fideicomisos o *trusts* (acreditación de la identidad y beneficiario de los fondos).
- b. Partícipes con el mismo domicilio o mismo teléfono sin aparente relación.
- c. Operaciones que impliquen una transferencia de fondos que tengan como origen o destino uno de los países establecidos en el **Anexo 10**.

3. Por las características de la operación/operativa.

- a. Desinversiones en un plazo corto respecto a la inversión (el umbral de días es definido por el OCI en función de la tipología de cliente), con pérdida realizada y con un umbral de 10.000 euros.
- b. Operaciones realizadas por clientes de riesgo alto por importe igual o superior a 50.000€.
- c. Operaciones realizadas por clientes de riesgo alto que representen, al menos el 20% del patrimonio del cliente.

Para ambas alertas se establecerá un período de carencia de 30 días.

d.

Además, el OCI se encarga de la comprobación de las listas publicadas en las webs de organismos públicos nacionales e internacionales, incluidas las listas de sanciones de la Unión Europea, así como de la verificación mensual de toda la base de clientes de la Entidad con dichas listas para tener en cuenta posibles actualizaciones de las mismas. En el supuesto de que de cualquiera de estas comprobaciones se obtuviera un resultado positivo, esta circunstancia será inmediatamente puesta en conocimiento del OCI, procediendo de manera inmediata a congelar o bloquear todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a personas, entidades u organismos que aparecieran en las listas anteriormente indicadas, tal y como se establece en el artículo 48 del Reglamento de la Ley 10/2010.

La Entidad revisará todas las altas que se producen y analiza cualquier operación sospechosa de BC/FT. Asimismo, el OCI será el encargado de realizar las revisiones periódicas.

El OCI ordena la aplicación de medidas de diligencia debida sobre aquellas operativas que por su naturaleza deban ser tratadas de manera urgente.

El OCI ha elaborado un Listado de Operaciones Sospechosas (ver **Anexo 5**), al que tiene acceso todo el personal de la Entidad, quien tiene instrucciones de que ante cualquier posible operación de las encuadradas en el listado debe comunicar inmediatamente la misma al OCI. En caso de que el OCI detectase la ejecución frecuente de una determinada operativa que ya ha sido incluida en el listado, procederá a la revisión de los canales o procedimientos de comunicación entre las unidades de negocio y el OCI para verificar si funcionan correctamente, así como a la aclaración de por qué las unidades de negocio continúan admitiendo y ejecutando esa determinada operativa.

El OCI revisará con una periodicidad anual que el mencionado Listado de Operaciones Sospechosas recogido en el **Anexo 5** del presente Manual, se encuentra debidamente actualizado y, en su caso, incorporará todas aquellas operativas adicionales que considere pudieran resultar potencialmente sospechosas.

Las comunicaciones por parte del personal se realizan directamente al OCI, quien mantendrá un registro de todas las comunicaciones. Si de estas comunicaciones se entendiese que procede realizar un análisis especial, el mismo se realizará por el OCI, y sobre el resultado de dicho análisis se decidirá si procede o no hacer la oportuna comunicación al SEPBLAC.

11. Abstención de ejecución

La obligación de abstención de ejecución de operaciones sospechosas está contemplada en la Ley 10/2010 como:

- a. La negativa a establecer relaciones de negocio o a ejecutar operaciones cuando la Entidad no pueda aplicar las medidas de diligencia debida previstas en la Ley 10/2010 o cuando la operación presente indicios de estar relacionada con el BC/FT.

- b. La terminación de la relación de negocio cuando en el curso de la misma se aprecie la imposibilidad de aplicar las medidas de diligencia debida previstas en la Ley, o cuando la operación presente indicios de estar relacionada con el BC/FT, procediendo a realizar el examen especial.
- c. Y más específicamente, la negativa a establecer o mantener relaciones de negocio con personas jurídicas cuya estructura de propiedad o de control no haya podido determinarse.

La Entidad se abstendrá de ejecutar cualquier operación que presente indicios o certeza de estar relacionada con el blanqueo de capitales o financiación del terrorismo o que muestre falta de correspondencia con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos del cliente, siempre que del análisis especial no se aprecie justificación para realizar la operación, sin haber efectuado la comunicación previa.

No obstante, cuando dicha abstención no sea posible o pueda dificultar la persecución de los beneficiarios de la operación, la Entidad podrá llevar a cabo la misma, efectuando la comunicación inmediatamente al OCI, después de su ejecución, indicando los motivos que justificaron la ejecución de la operación.

12. Procedimiento de comunicación de operaciones sospechosas

En todos los casos en que los empleados o directivos detecten alguna operación sospechosa, con independencia de su cuantía, de cuyo análisis se desprendieran indicios o certeza de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, u otras que llamen su atención por resultar complejas, inusuales o sospechosas al no tener un propósito económico o lícito aparente, informarán de inmediato al OCI.

Estas comunicaciones deberán presentarse por escrito, mediante correo electrónico dirigido a [pendiente], enviando el formulario que se adjunta como **Anexo 6** a este Manual, donde se reflejarán con toda claridad, además de los datos identificativos del cliente, todas las circunstancias conocidas sobre su actividad, descripción de la operación que da lugar a la comunicación, las razones por las que se considera sospechosa y las gestiones realizadas para aclarar su naturaleza.

En el cumplimiento de estas obligaciones, es imprescindible el compromiso de todos los directivos y empleados, sin excepción, para garantizar el análisis de la operativa que se pueda realizar.

En todo caso, se debe mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados o directivos que hayan realizado una comunicación.

El OCI, después de verificar la información recibida y realizar su análisis centralizado, podrá solicitar más información o documentación al informante o a cualquier otro Área de la Entidad y elaborará un informe según se detalla en el apartado siguiente. De sus conclusiones se definirá una propuesta de actuaciones de entre las siguientes:

- Propuesta concreta sobre la continuidad de la operativa del cliente y su posible comunicación sustantiva como operación sospechosa de blanqueo de capitales y/o financiación del terrorismo.
- Confirmar la continuación de las operaciones del cliente y archivar su análisis, por no existir razones objetivas para su bloqueo o rechazo.
- Propuesta, en su caso, de medidas adecuadas (entre las que podrá figurar la restricción de apertura de nuevas relaciones, la negativa a efectuar determinadas operaciones de riesgo con un cliente, etc.) para la gestión y seguimiento de las relaciones con clientes de riesgo significativo.
- Propuesta de seguimiento de la operativa durante un plazo determinado ante la existencia de indicios, pero no suficientes para realizar la comunicación sustantiva, pero tampoco para el archivo del análisis. En el plazo máximo determinado por el OCI se deberá revisar y/o profundizar en el análisis de la operativa del cliente y acordarse el archivo, prórroga del seguimiento o comunicación de la operativa del cliente.

Con la finalidad de reforzar el carácter preventivo del sistema el OCI podrá proponer justificadamente la adopción de medidas restrictivas antes de la finalización del análisis.

El OCI proporcionará a la persona que hubiese efectuado una comunicación de operaciones sospechosas de BC/FT acuse de recibo de la comunicación efectuada y le informará de las medidas adoptadas sobre la misma.

Si el directivo o empleado que ha iniciado una comunicación formal por indicios no recibe el acuse de recibo o no es informado del curso dado a la misma podrá dirigirse al Presidente del OCI para solicitar dicha información. En caso de que no le sea facilitada antes de 1 mes podrá dirigir su comunicación directamente al SEPBLAC.

13. Examen especial

Para la detección de operaciones sospechosas, la Entidad dispondrá de las herramientas y procedimientos necesarios para tratar los datos de distintas operaciones realizadas por los clientes.

Las operaciones detectadas como sospechosas por estos medios darán lugar a su análisis centralizado como alertas y, en su caso, a requerimientos de información y documentación a las áreas relacionadas con la operativa analizada, que deberán seguir las instrucciones que reciban del OCI.

Además de las fuentes internas de información disponible se utilizarán, a título enunciativo y no limitativo, las siguientes fuentes externas: solicitud de información adicional al cliente, consultas al Registro Mercantil, al Registro de la Propiedad, solicitud de informes a empresas especializadas y/o visitas presenciales al cliente.

El proceso de examen especial, una vez analizadas las fuentes de información a emplear señaladas en los apartados anteriores, se realizará de modo estructurado, documentándose las fases de análisis, las gestiones realizadas, las fuentes de información internas y externas consultadas y haciéndose constar la motivación de la decisión en el expediente. En todo caso, el proceso de examen especial tendrá naturaleza integral, debiendo analizar toda la operativa relacionada, todos los intervinientes en la operación y toda la información relevante obrante en la Entidad. El resultado del examen se recogerá en un documento con el formato del **Anexo 7**.

El OCI adoptará la decisión sobre si procede o no la comunicación al SEPBLAC, en función de la concurrencia en la operativa de indicios o certeza de relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por mayoría, debiendo constar expresamente en el acta, el sentido del voto y la motivación.

La Entidad mantendrá un registro en el que, por orden cronológico, se recogerán para cada expediente de examen especial realizado, entre otros datos, sus fechas de apertura y cierre, el motivo que generó su realización, una descripción de la operativa analizada, la conclusión alcanzada tras el examen y las razones en que se basa. Asimismo, se hará constar la decisión sobre su comunicación o no al SEPBLAC y su fecha, así como la fecha en que, en su caso, se realizó la comunicación.

14. Comunicación al SEPBLAC de operaciones por indicios

Cuando el OCI así lo estime oportuno, el Representante ante el SEPBLAC enviará una comunicación, por los procedimientos establecidos y de acuerdo con el formulario establecido en el **Anexo 8** (que constituye el formulario oficial F19-1 del SEPBLAC). La decisión de emitir una comunicación por indicios deberá tener en cuenta, además de la legislación vigente, las recomendaciones efectuadas por el SEPBLAC para evitar el rechazo de comunicaciones improcedentes.

Se consideran operaciones por indicio y se comunicarán al SEPBLAC los casos que, tras el examen especial, la Entidad conozca, sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que están relacionados con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo o con los delitos precedentes al propio blanqueo de capitales.

En particular, la comunicación deberá venir precedida de un proceso estructurado suficientemente documentado de examen especial de la operación de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley 10/2010 ni la Entidad ni sus directivos o empleados podrán revelar al cliente ni a terceros que se ha comunicado información al SEPBLAC, o que se está examinando o que se puede examinar, alguna operación por su posible vinculación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Cuando la comunicación por indicios haya sido originada en una comunicación interna de carácter formal se informará al empleado o directivo sobre el curso dado a la misma.

El OCI deberá preparar la comunicación y sus anexos con la diligencia necesaria para garantizar la buena calidad de las comunicaciones de la Entidad.

Es importante destacar que la comunicación de buena fe de información a las autoridades competentes con arreglo a la Ley 10/2010, de 28 de abril, por los sujetos obligados o, excepcionalmente, por sus directivos o empleados, no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, y no implicará para los sujetos obligados, sus directivos o empleados ningún tipo de responsabilidad.

La comunicación contendrá, en todo caso, la siguiente información:

- Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y concepto de su participación en ella.
- Actividad conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y correspondencia entre la actividad y la operación.
- Relación de operaciones vinculadas y fechas a que se refieren con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.
- Gestiones realizadas por la Entidad para investigar la operación comunicada.
- Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de la operación.
- Información sobre la decisión adoptada o que previsiblemente se adoptará respecto de la continuación o interrupción de la relación de negocios, así como la justificación de esta decisión. En caso de que la no interrupción de la relación de negocios venga determinada por la necesidad de no interferir en una entrega vigilada acordada conforme a lo dispuesto en el artículo 263 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se hará constar este hecho de forma expresa.
- Cualesquiera otros datos relevantes para la prevención del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo que se determinen reglamentariamente.

Adicionalmente, la Entidad adoptará inmediatamente medidas adicionales de gestión y mitigación del riesgo, que deberán tomar en consideración el riesgo de revelación en cada caso. En este sentido, se podrán aplicar algunas de las siguientes medidas: las comunicaciones se realizarán únicamente a través de los canales establecidos, esta cuestión se tratará en todas las formaciones anuales en la materia, siempre que se realice una comunicación el propio OCI ante el SEPBLAC recordará al comunicante la obligación de mantener la confidencialidad.

En caso de que una comunicación por indicios sea rechazada por el SEPBLAC deberá informarse al OCI, tras efectuar un análisis de la motivación de dicho rechazo.

La comunicación de buena fe de información a las autoridades competentes con arreglo a la Ley 10/2010, de 28 de abril, por los sujetos obligados o, excepcionalmente, por sus directivos o empleados, no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, y no implicará para los sujetos obligados, sus directivos o empleados ningún tipo de responsabilidad.

15. Formación

La Entidad, a través del OCI, adoptará las medidas oportunas para que todo el personal tenga conocimiento de las exigencias derivadas de la normativa sobre PBC/FT.

Este Manual será puesto a disposición de todo el personal de la Entidad que tiene la obligación de conocerlo. Como garantía del este conocimiento podrá exigirse a los empleados confirmación escrita de que han recibido la normativa interna en materia de PBC/FT.

De acuerdo con la legislación vigente, la Entidad, en materia de PBC/FT tiene planes de formación generales dirigidos a sus directivos y empleados, así como cursos específicamente dirigidos al personal que desempeñe aquellos puestos de trabajo que, por sus características sean idóneos para detectar los hechos u operaciones que puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales, capacitando a estos empleados para efectuar dicha detección y para conocer la forma de proceder en tales casos.

Estas acciones formativas quedarán debidamente acreditadas y serán congruentes con el grado de responsabilidad de los receptores y el nivel de riesgo de las actividades que desarrollen.

Los cursos incluirán un sistema de evaluación de los conocimientos adquiridos y podrán ser impartidos a través de diferentes canales: presenciales o impartidos a distancia (formación on-line).

Las acciones formativas serán objeto de un plan anual que, diseñado en función de los riesgos del sector de negocio de la Entidad, serán aprobadas por el OCI y supervisadas por el Administrador responsable de la PBC/FT. El grado de cumplimiento de este plan de formación se documentará anualmente. Los cursos incluirán un sistema de evaluación de los conocimientos adquiridos y podrán ser impartidos a través de diferentes canales: presenciales o impartidos a distancia (formación on-line).

Asimismo, durante la realización de los planes anuales de formación se exigirá la firma de hojas de asistencia, así como la superación de pruebas diseñadas para verificar la adecuada asimilación de los conocimientos adquiridos.

16. Protección de datos

Los datos personales deben eliminarse una vez transcurrido el periodo de conservación (10 años). Si los datos personales se almacenan sobre la base de las disposiciones de la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, se tratan exclusivamente con el fin de prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Los datos personales no se tratan con fines comerciales. Además, los empleados que no desempeñan directamente las funciones para las que se solicitaron los documentos no tratan los datos personales ni acceden a ellos.

Antes de establecer una relación de negocio, los clientes dispondrán de la siguiente información, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento 2016/679/UE (GDPR):

- Datos de contacto del responsable de protección de datos (DPO);
- los fines para los que se tratarán los datos personales y la base jurídica del tratamiento;
- los intereses legítimos perseguidos por la persona responsable o por un tercero, cuando el tratamiento sea necesario para proteger los intereses legítimos de la persona responsable o de un tercero, salvo que prevalezcan los intereses o los derechos fundamentales del interesado que requieran la protección de los datos personales;
- en su caso, los destinatarios o categorías de destinatarios de los datos personales; y
- cuando sea necesario, la intención de la persona responsable de transferir los datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la comisión o, en el caso de las transferencias de datos, una referencia a las garantías apropiadas o adecuadas y la posibilidad de obtener una copia de las mismas o de que estén disponibles.

Cuando se recaban datos personales de acuerdo con el Art. 14 del RGPD, se informa también a los interesados de lo siguiente:

- el periodo durante el cual se conservarán los datos personales o, si no es posible, los criterios para determinar dicho periodo (en principio, los datos personales se conservarán hasta 10 años desde la finalización de la relación de negocio o desde el momento de una operación ocasional);
- la existencia de un derecho de acceso por parte de la persona responsable a los datos personales en cuestión y el derecho a rectificar o borrar dichos datos o a limitar el tratamiento o a oponerse al mismo, así como el derecho a transferir los datos;
- cuando el interesado haya notificado o haya consentido expresamente el tratamiento de datos personales que le conciernen para uno o varios fines específicos, la existencia de un derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin perjuicio de la legalidad del tratamiento efectuado en virtud del consentimiento otorgado hasta el momento de su retirada;
- La existencia de un derecho de recurso ante una autoridad de control;
- El suministro de los datos personales es requerido por la ley y necesario para la celebración de un contrato con la persona responsable. Por tanto, se informa al interesado de que está obligado a facilitar los datos personales. Si el interesado no está

dispuesto a hacerlo, no será posible establecer una relación de negocio ni realizar una operación ocasional;

- La existencia de la toma de decisiones automatizada, incluida la elaboración de perfiles y, al menos en estos casos, información significativa sobre la lógica implicada y el alcance y el impacto previsto de dicho tratamiento en el interesado.

Adicionalmente, la Entidad como sujeto obligado de PBC/FT deberá:

Con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios o la realización de una transacción ocasional, facilitar a los nuevos clientes la información requerida en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 y en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. Dicha información contendrá, en particular, un aviso general sobre las obligaciones legales de la Entidad con respecto al tratamiento de datos personales a efectos de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

La Entidad deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de datos de los tratamientos a los que se refiere el artículo 32 bis de la Ley 10/2020, de 28 de abril, a fin de adoptar medidas técnicas y organizativas reforzadas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales. Dichas medidas deberán en todo caso garantizar la trazabilidad de los accesos y comunicaciones de los datos.

17. Procedimiento de contestación a requerimientos de información

Se describe en este apartado el proceso de tratamiento de los diferentes requerimientos de información o bloqueo, en relación con casos de blanqueo de capitales o delitos graves, procedentes de órganos competentes de la Administración:

- SEPBLAC
- Juzgados (Audiencia Nacional y otros Juzgados)
- AEAT (por motivos de índole penal o investigaciones sobre blanqueo)

Recepción del Requerimiento

El Secretario del OCI centraliza la respuesta a requerimientos relacionados con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y otros delitos graves. Si alguno de estos requerimientos fuese recibido en otra área de la Entidad, deberá ser remitido al Secretario del OCI para su contestación centralizada.

Todo requerimiento deberá ser analizado para verificar los siguientes aspectos: tipología del requerimiento, valoración de la urgencia e identificación expresa del carácter secreto de las medidas adoptadas. Una vez que se hayan verificado los puntos anteriores, se registrará el requerimiento y los datos de las personas y entidades afectadas por el mismo.

Cumplimiento de las instrucciones recibidas

El OCI procederá a remitir la información solicitada y, en su caso, a ordenar el bloqueo de las relaciones, de acuerdo con las instrucciones específicas recibidas.

En el caso particular de requerimientos sometidos de modo expreso a secreto no se remitirá documentación a otras Áreas, ni a los clientes afectados, salvo la imprescindible para ejecutar las instrucciones recibidas. En el caso de órdenes de bloqueo recibidas con expresa determinación del secreto de las actuaciones sólo se facilitará a los clientes afectados y sólo como resultado de la necesidad de justificar el bloqueo (es decir, no a iniciativa de la Entidad) indicación verbal del Juzgado que lo haya originado.

Registro de la contestación y análisis de operativa

Se registrará la fecha de contestación, guardando copia de toda la documentación e información remitida. En ese momento se determinará si procede o no abrir un expediente de análisis de operativa potencialmente sospechosa con el fin de detectar posibles operaciones adicionales a las contenidas en la respuesta al requerimiento. Para ello se analizarán las vinculaciones de los clientes con la Entidad y sus posibles conexiones con otros clientes.

La decisión de iniciar un expediente de análisis supondrá la aplicación de los procedimientos generales correspondientes, dejando constancia de su origen con referencia al registro del requerimiento que lo haya originado.

18. Procedimientos para garantizar altos estándares éticos en la contratación de empleados y directivos

La Entidad asume como propia la obligación de aplicar procedimientos que aseguren altos estándares éticos en la contratación de sus empleados, directivos o agentes, en conformidad con la legislación vigente. Son pilares de actuación de la Entidad el estricto cumplimiento de la legalidad y de su normativa de desarrollo, así como la colaboración con los supervisores y, de modo general, con las autoridades públicas en el ámbito de sus competencias.

En particular, la Entidad asume la obligación definida en el art. 30.2 de la Ley 10/2010, en relación con la contratación de nuevos empleados, agentes o directivos.

En los procesos de selección y contratación de empleados, en la designación de sus directivos o mandos intermedios y en la contratación de servicios con agentes u otras personas ajenas a la Entidad que deban intervenir en alguna de sus actividades, se adoptarán las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de altos estándares éticos, compatibles con la vocación y política general de la Entidad.

En cualquier caso, la Entidad nunca contemplará en sus procesos de selección y contratación de empleados, directivos y agentes o terceros ajenos a la Entidad que deban intervenir en alguna de sus actividades, la inclusión en los mismos de cualquier persona que cuente con antecedentes

penales no cancelados ni susceptibles de cancelación por delitos dolosos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, contra la Hacienda Pública y Seguridad Social, delitos contra la Administración Pública y falsedades o bien haya sido sancionado mediante resolución administrativa firme con la suspensión o separación del cargo por infracción de la legislación de PBC/FT durante el tiempo que se prolongue dicha sanción.

Para cumplir con lo indicado en el presente apartado la Entidad incluirá una cláusula en la contratación de empleados, directivos y agentes o terceros ajenos a la Entidad que deban intervenir en alguna de sus actividades con la Entidad, en la que declaren que no tienen antecedentes penales ni sanción administrativa firme por los delitos o infracciones anteriormente indicados, pactando expresamente que la falsedad en dichas declaraciones llevará aparejada la resolución del contrato, sin perjuicio de la reclamación de daños y perjuicios.

19. Análisis de experto externo

El Experto Externo será designado por el Consejo de Administración de la Entidad entre los de mayor prestigio del sector y que, en todo caso, deberá reunir las condiciones académicas y de experiencia profesional que lo hagan idóneo para el desempeño de esta función.

Las labores de coordinación de los trabajos para que el Experto Externo emita el Informe son responsabilidad del OCI.

El informe se realizará de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial EHA/2444/2007, de 31 de julio y en su Anexo. En este sentido, los resultados del examen serán consignados en un informe escrito que describirá detalladamente las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras.

El informe del Experto Externo de la Entidad además de al OCI, será presentado al Consejo de Administración de la Entidad **en un plazo máximo de tres meses** para que, de conformidad con lo establecido por la normativa, adopten las medidas necesarias para solventar las deficiencias identificadas en los informes de experto externo.

En el caso de deficiencias que no sean susceptibles de resolución inmediata, el Consejo de Administración de la Entidad adoptará expresamente, un plan de remedio, que establecerá un calendario preciso para la implantación de las medidas correctoras. Dicho calendario no podrá exceder, con carácter general, de un año natural.

20. Informe anual de actividades de PBC/FT

Tal y como se indica en este Manual, entre las funciones del miembro del Administrador responsable de PBC/FT se encuentra la obligación de elaborar anualmente un informe de actividades, que deberá abarcar como mínimo lo siguiente:

Ámbito	Contenido
Evaluación de riesgos de BC/FT	Resumen de las principales conclusiones de la evaluación del riesgo global de BC/FT de toda la actividad de la Entidad, cuando dicha actualización se haya llevado a cabo en el año anterior, y una confirmación de si el SEPBLAC ha exigido que se presente para el año de referencia. Descripción de cualquier cambio relacionado con el método utilizado por la Entidad para evaluar el perfil de riesgo individual de los clientes, en la que se indique cómo se alinea dicho cambio con la evaluación del riesgo global de BC/FT. Clasificación de los clientes por categoría de riesgo, incluido el número de expedientes de clientes por categoría de riesgo para los que están pendientes las revisiones y actualizaciones de las medidas de diligencia debida aplicables. Información y datos estadísticos sobre: (i) el número de transacciones inusuales detectadas; (ii) el número de transacciones inusuales analizadas; (iii) el número de comunicaciones por indicio al SEPBLAC (desglosado por país de operaciones); (iv) el número de relaciones con clientes interrumpidas por la Entidad debido a preocupaciones en materia de PBC/FT; (v) el número de solicitudes de información recibidas del SEPBLAC, los órganos jurisdiccionales y las fuerzas y cuerpos de seguridad.
Recursos	Breve descripción de la estructura organizativa de PBC/FT y, en su caso, de cualquier cambio significativo realizado en el último año y el motivo del mismo. Breve descripción de los recursos humanos y técnicos asignados a la PBC/FT. Cuando proceda, la lista de procesos de PBC/FT externalizados con una descripción de la supervisión realizada por la Entidad.
Políticas y procedimientos	Resumen de las medidas y procedimientos importantes adoptados durante el año, incluida una breve descripción de las recomendaciones, problemas, deficiencias e irregularidades identificados. Descripción de las medidas de supervisión del cumplimiento adoptadas para evaluar la aplicación de las políticas, controles y procedimientos de PBC/FT por parte de los empleados, agentes, distribuidores y proveedores de servicios de la Entidad, así como la adecuación de los instrumentos de seguimiento empleados por la Entidad a efectos de PBC/FT. Descripción de las actividades de formación en materia de PBC/FT completadas y del plan anual de formación siguiente. Plan de actividades de la función del miembro del Órgano de Administración para el año siguiente. Observaciones e incidencias detectadas en las auditorías internas y externas relevantes para la PBC/FT y cualquier progreso realizado por la Entidad para solventarlas. Actividades de supervisión, incluidas las comunicaciones con la Entidad, llevadas a cabo por las autoridades competentes, los informes presentados, las infracciones detectadas y las sanciones impuestas, junto con la forma en que la Entidad se compromete a subsanar las infracciones detectadas y la

	fase en que se encuentran las medidas correctoras, sin perjuicio de cualquier otro informe periódico que pueda ser necesario en caso de actividad de supervisión o de medidas correctoras.
--	--

El informe estará a disposición del SEPBLAC en todo momento, para el caso en que lo requiera.

21. Procedimiento de verificación periódica de la adecuación y eficacia de las medidas de control interno

La SGIIC ha adoptado un procedimiento de verificación anual de la adecuación y eficacia de las medidas de control interno conforme a lo previsto en el artículo 33.1 m) del Reglamento de la Ley 10/2010. En este sentido, esta función se encomienda al departamento de Auditoría Interna.

Los procedimientos establecidos en el presente Manual serán evaluados internamente, al menos de forma anual, dejando constancia de las revisiones efectuadas en un informe interno. Esta evaluación anual corresponderá al área de Auditoría Interna, que, será un proveedor externo y, por lo tanto, separado del OCI. De este modo se garantiza la independencia de la verificación.

El contenido y alcance de las revisiones comprenderá la efectividad global del sistema de prevención, así como la verificación del cumplimiento de los procedimientos de control interno en materia de PBCyFT por parte del personal de la Entidad. Para ello, se podrán realizar muestreos aleatorios de expedientes de clientes para verificar que cuentan con toda la documentación exigida por este Manual.

Los resultados de las revisiones efectuadas serán consignados en un informe escrito que se entregará al OCI e incluirá los planes de acción previstos para la subsanación de las posibles debilidades o deficiencias detectadas.

El objetivo de este procedimiento es verificar, al menos anualmente, la actualización de las medidas de control interno de la SGIIC, a la luz de los desarrollos observados en el sector, modificaciones normativas y del análisis del perfil de negocio y operativa.

La SGIIC llevará a cabo en relación con lo expuesto, al menos, las siguientes comprobaciones:

- Realización adecuada de las medidas de diligencia debida.
- Realización de los cruces de la base de clientes contra las listas de terroristas con periodicidad bimensual.
- Tramitación adecuada de las comunicaciones de operaciones sospechosas.
- Contestación en tiempo y forma de los requerimientos de información recibidos
- Revisión de las actas del OCI.
- Verificación de que se mantienen adecuadamente los archivos señalados en este Manual.
- Verificación de que las medidas de control interno establecidas son objeto de un examen anual realizado por experto externo.

- Verificación de la existencia de un plan de formación anual en materia de PBC/FT, aprobado por el OCI, así como su implementación.
- Comprobación de la implantación de medidas que aseguren la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno.

22. Verificación y actualización del presente Manual

El OCI propondrá cuando lo considere necesario, y al menos una vez al año la revisión del presente Manual, manteniendo un registro de las modificaciones que el mismo pueda sufrir.

El Consejo de Administración de la Entidad es el responsable de la aprobación de este Manual y de cualquier modificación que se pueda realizar al mismo.

ANEXO 1 Registro de actualizaciones del Manual de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

FECHA DE APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	CAUSAS DEL CAMBIO	MODIFICACION EFECTUADA

ANEXO 2 Relación de infracciones y sanciones de la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

<u>INFRACCIONES MUY GRAVES.</u>
1. Constituyen infracciones muy graves las siguientes: a) El incumplimiento del deber de comunicación previsto en el artículo 18 de la Ley de PBC, cuando algún directivo o empleado del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. b) El incumplimiento de la obligación de colaboración establecida en el artículo 21 de la Ley de PBC cuando medie requerimiento escrito de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. c) El incumplimiento de la prohibición de revelación establecida en el artículo 24 o del deber de reserva previsto en los artículos 46.2 y 49.2.e). de la Ley de PBC. d) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora, siempre que medie requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto. e) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente a las que se alude en los artículos 26.5, 31.2, 44.2 y 47.5 de la Ley de PBC cuando concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento. f) La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción. g) El incumplimiento de las medidas de suspensión acordadas por el SEPBLAC de conformidad con el artículo 48 bis.6. de la Ley de PBC. 2. En los términos previstos por los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 60, 301 o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, constituirán infracciones muy graves de la presente Ley las siguientes: a) El incumplimiento doloso de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados. b) El incumplimiento doloso de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.
<u>SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES.</u>
1. Por la comisión de infracciones muy graves se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Multa cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo ascenderá hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación, el quíntuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse o 10.000.000 euros.

b) Amonestación pública.

c) Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal o revocación de ésta.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) o c).

2. Si el sujeto obligado sancionado es una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que tenga que establecer cuentas financieras consolidadas de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total a considerar para el cálculo de la sanción máxima a imponer, será el volumen de negocios anual total o el tipo de ingreso correspondiente, conforme a las Directivas sobre contabilidad pertinentes, según la cuenta consolidada más reciente disponible, aprobada por el órgano de gestión de la empresa matriz.

3. Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones muy graves, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en el mismo, **cargos de administración o dirección**, fueran responsables de la infracción:

a) Multa a cada uno de ellos por importe de entre 60.000 y 10.000.000 euros.

b) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta ley por un plazo máximo de diez años.

c) Amonestación pública.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, podrá aplicarse simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) o c).

4. En todos los casos, las sanciones impuestas irán acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

5. Acordada la imposición de una sanción de amonestación pública, cuando se determine que aquélla pueda perjudicar una investigación en marcha o poner en peligro la estabilidad de los mercados financieros, la autoridad competente para resolver podrá:

a) retrasar la publicación hasta el momento en que cesen los motivos que justificaron la suspensión;

b) acordar la no publicación de la sanción de forma definitiva, cuando la estabilidad de los mercados financieros no pueda garantizarse.

INFRACCIONES GRAVES.

1. Constituirán infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de obligaciones de identificación formal, en los términos del artículo 3.
- b) El incumplimiento de las obligaciones de identificación e información del titular real, en los términos de los artículos 4, 4 bis y 4 ter.
- c) El incumplimiento de la obligación de obtener información sobre el propósito e índole de la relación de negocios, en los términos del artículo 5.
- d) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios, en los términos del artículo 6.
- e) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes, en los términos del artículo 7.2 y de la Disposición transitoria séptima.
- f) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida, en los términos de los artículos 11 a 16.
- g) El incumplimiento de la obligación de examen especial, en los términos del artículo 17.
- h) El incumplimiento de la obligación de comunicación por indicio, en los términos del artículo 18, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- i) El incumplimiento de la obligación de abstención de ejecución, en los términos del artículo 19.
- j) El incumplimiento de la obligación de comunicación sistemática, en los términos del artículo 20.
- k) El incumplimiento de la obligación de colaboración establecida en el artículo 21 cuando medie requerimiento escrito de uno de los órganos de apoyo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- l) El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos, en los términos del artículo 25.
- m) El incumplimiento de la obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de control interno en los términos de los artículos 26 y 26 bis, incluida la aprobación por escrito y aplicación de una política expresa de admisión de clientes.
- n) El incumplimiento de la obligación de comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión la propuesta de nombramiento del representante del sujeto obligado, o la negativa a atender los reparos u observaciones formulados, en los términos del artículo 26 ter.
- ñ) El incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno, con inclusión, en su caso, de las unidades técnicas, que operen en los términos previstos en el artículo 26 ter.

- o) El incumplimiento de la obligación de dotar al representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión y al órgano de control interno de los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
 - p) El incumplimiento de la obligación de aprobar y mantener a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión un manual adecuado y actualizado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en los términos del artículo 26.5.
 - q) El incumplimiento de la obligación de examen externo, en los términos del artículo 28.
 - r) El incumplimiento de la obligación de formación de empleados, en los términos del artículo 29.
 - s) El incumplimiento de la obligación de adoptar por parte del sujeto obligado las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno, en los términos del artículo 30.1.
 - t) El incumplimiento de la obligación de aplicar respecto de las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países las medidas previstas en el artículo 31.
 - u) El incumplimiento de la obligación de aplicar sanciones o contramedidas financieras internacionales, en los términos del artículo 42.
 - v) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 43 de declarar la apertura, modificación o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos, cuentas de pago y contratos de alquiler de cajas de seguridad, así como de declarar y mantener actualizados los datos de los intervinientes.
 - w) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente a las que se alude en los artículos 26.5, 31.2, 44.2 y 47.5 cuando no concorra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento.
 - x) El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas.
 - y) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora cuando no haya mediado requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.
2. Salvo que concurren indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, las infracciones tipificadas en las letras a), b), c), d), e), f) y l) del apartado anterior podrán ser calificadas como leves cuando el incumplimiento del sujeto obligado deba considerarse como meramente ocasional o aislado a la vista del porcentaje de incidencias de la muestra de cumplimiento.
3. Constituirán infracciones graves de la presente Ley:
- a) El incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago, en los términos del artículo 34.
 - b) El incumplimiento por fundaciones o asociaciones de las obligaciones establecidas en el artículo 39.

c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 41, salvo que deba calificarse como muy grave de conformidad con el artículo 51.1.b).

4. En los términos previstos por los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 60, 301 o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, constituirán infracciones graves de la presente Ley:

a) El incumplimiento de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

b) El incumplimiento de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

c) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación e información a las autoridades competentes establecidas específicamente en los Reglamentos comunitarios.

5. Constituirán infracciones graves de la presente ley el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 a 14 y 16 del Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1781/2006.

SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES.

1. Por la comisión de infracciones graves se pueden imponer las siguientes sanciones:

a) Multa cuyo importe mínimo será de 60.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50 por ciento, el triple del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse, o 5.000.000 euros. A los efectos del cálculo del volumen de negocios anual, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 56.2.

b) Amonestación pública.

c) Amonestación privada.

d) Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal de ésta.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con una de las previstas en las letras b) a d).

2. Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones graves, se podrán imponer las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en el mismo **cargos de administración o dirección, o la función de experto externo**, fueran responsables de la infracción:

a) Multa a cada uno de ellos por un importe mínimo de 3.000 euros y máximo de hasta 5.000.000 euros.

b) Amonestación pública.

c) Amonestación privada.

d) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta ley por un plazo máximo de cinco años.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) a d).

3. En el caso de incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34 de la Ley de PBC se impondrán las siguientes sanciones:

a) Multa, cuyo importe mínimo será de 600 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta el 50 por ciento del valor de los medios de pago empleados.

b) Amonestación pública.

c) Amonestación privada.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con una de las previstas en las letras b) o c).

4. En todos los casos, las sanciones impuestas irán acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

5. Acordada la imposición de una sanción de amonestación pública, cuando se determine que aquélla pueda perjudicar una investigación en marcha o poner en peligro la estabilidad de los mercados financieros, la autoridad competente para resolver podrá:

a) retrasar la publicación hasta el momento en que cesen los motivos que justificaron la suspensión;

b) acordar la no publicación de la sanción de forma definitiva, cuando la estabilidad de los mercados financieros no pueda garantizarse.

INFRACCIONES LEVES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley de PBC, constituirán infracciones leves aquellos incumplimientos de obligaciones establecidas específicamente en la presente Ley que no constituyan infracción muy grave o grave conforme a lo previsto en los dos artículos precedentes.

SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES.

Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer una o ambas de las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Multa por importe de hasta 60.000 euros.

ANEXO 3 FORMULARIO DE CONOCIMIENTO PERSONAS FÍSICAS

Fecha:	
Nombre:	Apellidos:
Fecha de nacimiento:	
Estado civil:	
Régimen económico:	
Tipo documento: NIF/NIE/Pasaporte/CIF/NIF Menor <i>(facilitar copia del mismo)</i>	Número documento: Caducidad:
Teléfono fijo:	Teléfono móvil:
Nacionalidad:	
Soy residente en España:	SI NO
E-mail:	
Adjuntar el Documento Identificativo:	
Domicilio fiscal:	Tipo vía /Nombre calle/Número/Piso/Puerta
Provincia:	Localidad:
C.Postal:	
Dirección de correo postal:	
REPRESENTANTE/TUTOR	
Nombre:	Apellidos:
Fecha de nacimiento:	
Tipo documento: NIF/NIE/Pasaporte/CIF/NIF Menor	Número documento: Caducidad:
ACTIVIDAD ECONOMICA U OCUPACIÓN DEL TITULAR	
Situación laboral: (marca una)	- desempleado - estudiante - pensionista - sin ocupación
- cuenta propia - cuenta ajena - jubilado	
Sector actividad (si es otros obligatorio poner cuál):	- Industria tabaquera - Construcción - Automóviles - Casinos - Anticuarios - Casas cambio de moneda - Reciclado de metales - Venta al por mayor - Organismos sin ánimo de lucro - Comercio de metales preciosos - Joyería - Bazares
- Auditoria - Comercio Electrónico - Intermediarios Financieros - Comerciantes de Arte - Administraciones Publicas - Importación/Exportación - Deportista Profesional - Otros: _____	
Gestión y alquiler de bienes inmobiliarios	

Sin ocupación	
Origen de los fondos: <i>(si otro, obligatorio poner cuál)</i> - Salario - Venta bienes - Herencia	-Actividad empresarial -Indemnización -Donación -Otros: _____ <i>(facilitar documentación soporte)</i>
Ingresos anuales (brutos)	- 0 – 25.000 euros - 25.000 – 50.000 euros - 50.000 – 75.000 euros - 75.000 – 100.000 euros - > 100.000 euros
He trabajado en alguna ONG, fundación o he ocupado algún cargo público en los dos últimos años	SI NO
Tengo número de identificación fiscal en Estados Unidos	SI NO
Mi horizonte de inversión es: - Menos de 1 año - De 1 a 3 años	- De 3 a 5 años - Más de 5 años
Importe de la inversión/operación:	
Transacciones esperadas (tipo de transacciones, frecuencia e importes mensuales aproximados)	
Desempeño o he desempeñado funciones de Persona de Responsabilidad Pública ("PRP") ²	SI NO
Soy familiar o allegado de una "PRP" ³	SI NO

² Son PRP: aquellas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes, tales como los jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros u otros miembros de Gobierno, secretarios de Estado o subsecretarios; los parlamentarios; los magistrados de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales, con inclusión de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal; los miembros de tribunales de cuentas o de consejos de bancos centrales; los embajadores y encargados de negocios; el alto personal militar de las Fuerzas Armadas; los miembros de los órganos de administración, de gestión o de supervisión de empresas de titularidad pública; los directores, directores adjuntos y miembros del consejo de administración, o función equivalente, de una organización internacional; y los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación parlamentaria. Asimismo, tienen la consideración de personas con responsabilidad pública: a) Las personas, distintas de las enumeradas en el apartado anterior, que tengan la consideración de alto cargo de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de altos cargos de la Administración General del Estado. b) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en el ámbito autonómico español, como los Presidentes y los Consejeros y demás miembros de los Consejos de Gobierno, así como las personas que desempeñen cargos equivalentes a las relacionadas en la letra a) y los diputados autonómicos. c) En el ámbito local español, los alcaldes, concejales y las personas que desempeñen cargos equivalentes a las relacionadas en la letra a) de los municipios capitales de provincia, o de Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales de más de 50.000 habitantes. d) Los cargos de alta dirección en organizaciones sindicales o empresariales españolas.

³ Familiares y allegados: **Familiar:** el cónyuge o la persona ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, así como los padres e hijos, y los cónyuges o personas ligadas a los hijos de forma estable por análoga relación de afectividad. **Allegado:** toda persona física de la que sea notorio que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos conjuntamente con una persona con responsabilidad pública, o que mantenga otro tipo de relaciones empresariales estrechas con la misma, o que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos que notoriamente se haya constituido en beneficio de la misma. Si la persona ha dejado de desempeñar sus funciones durante al menos dos años, queda fuera del alcance de la definición de PRP (sin perjuicio del análisis de riesgo que sea necesario realizar).

Si alguna de las últimas respuestas es afirmativa ¿qué cargo ostenta u ostentaba? (por favor, detallar)	
--	--

DECLARACION RESPONSABLE

En aplicación del artículo 4.2.a) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo se entenderá por titular real a la persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.

D. _____

(marcar lo que corresponda)

☐ certifica que actúa en su propio nombre

☐ certifica que actúa en nombre de _____ (en su caso, completar)

Mediante la presente certificación, el abajo firmante se hace responsable de la veracidad de los datos suministrados, así como de los incluidos en el formulario anterior, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley 10/2010, y su reglamento de desarrollo, por parte de Panza Capital SGIC, S.A. y queda obligado a comunicar a Panza Capital SGIC, S.A. cualquier cambio en esta declaración.

El presente documento tiene un plazo de validez de tres años, salvo que el cliente (o la persona por cuenta de la cual actuare) sea Persona de Responsabilidad Pública, o familiar o allegado de una Persona de Responsabilidad Pública, y/o resida en un paraíso fiscal, casos en que la validez será de un (1) año; transcurrido el plazo correspondiente el Cliente deberá renovar la presente manifestación.

En a.....de.....de 201....

Fdo.

En calidad de

ANEXO 4 FORMULARIO DE CONOCIMIENTO PERSONAS JURÍDICAS

Fecha:	
Denominación social:	CIF:
Objeto social:	
Teléfono de contacto:	Teléfono móvil:
E-mail:	Web:
Actividad empresarial:	Forma jurídica:
Domicilio fiscal:	Tipo vía /Nombre calle/Número/Piso/Puerta
Provincia:	Localidad:
C. Postal:	
Dirección de correo postal:	
REPRESENTANTE APODERADO 1	
Nombre:	Apellidos:
Fecha de nacimiento:	
Tipo documento: NIF/NIE/Pasaporte/CIF/NIF Menor	Número documento: Caducidad:
Cargo en la compañía:	Fecha:
REPRESENTANTE APODERADO 2	
Nombre:	Apellidos:
Fecha de nacimiento:	
Tipo documento: NIF/NIE/Pasaporte/CIF/NIF Menor	Número documento: Caducidad:
Cargo en la compañía:	Fecha:
REPRESENTANTE APODERADO 3	
Nombre:	Apellidos:
Fecha de nacimiento:	
Tipo documento: NIF/NIE/Pasaporte/CIF/NIF Menor	Número documento: Caducidad:
Cargo en la compañía:	Fecha:
DOCUMENTACIÓN PARA APORTAR	
- Escrituras de Constitución, - Escrituras de apoderamiento - Escritura de titularidad real	- NIF de los apoderados - Escrituras de ampliación/reducción de capital - Escritura de titularidad real

INFORMACION RELEVANTE DE LA SOCIEDAD

Principales socios o accionistas	Participación en la sociedad (€)	Participación en la sociedad (%)

IDENTIFICACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD

Nombre y apellidos	Cargo

FUENTE DE RIQUEZA	
Procedencia del Depósito Inicial:	Tipo de depósito (transferencia, cheque, etc.):
Importe (EUR):	
OTROS DATOS DE INTERES	
Referencias bancarias:	
Transacciones esperadas (tipo de transacciones, frecuencia e importes mensuales aproximados):	
INFORMACION FINANCIERA	
Se describirán de forma somera la información correspondiente a ingresos actuales, activo, valor neto, beneficios, etc.:	

DECLARACION RESPONSABLE

En aplicación del artículo 6.4 del Reglamento de la Ley 10/2010, por medio del presente escrito se declara que los documentos aportados a Panza Capital SGIC, S.A. en esta fecha se encuentran en vigor y no han sido modificados.

D _____ en calidad de representante legal/administrador de _____ según poderes que constan en escritura pública de fecha _____ otorgada el día _____ ante el Notario D _____, certifica que los documentos entregados al sujeto obligado están vigentes.

Asimismo y en aplicación del artículo 9.1 del Reglamento de la Ley 10/2010, certifica lo siguiente:

1. Que en el libro de socios de la entidad figuran inscritas las siguientes personas y entidades, y su grado de participación:

SOCIOS		
Nombre y apellidos	Participación en la sociedad (€)	Participación en la sociedad (%)

(Relación de personas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de su gestión. Se deberá aportar también copia de los documentos que sean necesarios, como libros de socios o escrituras públicas.)

2. Que no existiendo personas físicas que posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la entidad, en aplicación del artículo 8 del Reglamento de la Ley 10/2010, se considera que ejerce(n) el control el/los administradores de la entidad, cuyo/s dato/s de identificación figuran a continuación:

- Nombre.....NIF.....
- Nombre.....NIF.....

Documentación que acompaña

Acta autorizada por Notario, manifestando que no ha habido cambios en la composición del capital social del Cliente desde la fecha de dicha Acta hasta el día de hoy.

Que, asimismo y en aplicación del artículo 14 del Reglamento de la Ley 10/2010, certifica lo siguiente en relación con los titulares reales de la sociedad (o, en caso de que no existan estos, de sus administradores):

(marcar con una "X" lo que corresponda, y en su caso completar)

	Son personas de responsabilidad pública (o familiares y allegados de estas) los siguientes: D..... D..... D..... D.....
	No son personas de responsabilidad pública (o familiares y allegados de estas) los siguientes: D..... D..... D..... D.....
	Ninguno de los titulares reales es persona de responsabilidad pública (o familiares y allegados de estas)

Se considerarán **personas con responsabilidad pública** las siguientes:

Aquellas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes, tales como los jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros u otros miembros de Gobierno, secretarios de Estado o subsecretarios; los parlamentarios; los magistrados de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales, con inclusión de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal; los miembros de tribunales de cuentas o de consejos de bancos centrales; los embajadores y encargados de negocios; el alto personal militar de las Fuerzas Armadas; los miembros de los órganos de administración, de gestión o de supervisión de empresas de titularidad pública; los directores, directores adjuntos y miembros del consejo de administración, o función equivalente, de una organización internacional; y los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación parlamentaria.

Asimismo, tendrán la consideración de personas con responsabilidad pública:

- a) Las personas, distintas de las enumeradas en el apartado anterior, que tengan la consideración de alto cargo de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de altos cargos de la Administración General del Estado.
- b) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en el ámbito autonómico español, como los Presidentes y los Consejeros y demás miembros de los Consejos de Gobierno, así como las personas que desempeñen cargos equivalentes a las relacionadas en la letra a) y los diputados autonómicos.

c) En el ámbito local español, los alcaldes, concejales y las personas que desempeñen cargos equivalentes a las relacionadas en la letra a) de los municipios capitales de provincia, o de Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales de más de 50.000 habitantes.

d) Los cargos de alta dirección en organizaciones sindicales o empresariales españolas.

Ninguna de estas categorías incluirá empleados públicos de niveles intermedios o inferiores.

Asimismo, los titulares reales no tienen familiares o allegados que ostenten el cargo de persona de responsabilidad pública. Entendiendo por familiares o allegados los siguientes términos:

Familiar: el cónyuge o la persona ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, así como los padres e hijos, y los cónyuges o personas ligadas a los hijos de forma estable por análoga relación de afectividad.

Allegado: toda persona física de la que sea notorio que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos conjuntamente con una persona con responsabilidad pública, o que mantenga otro tipo de relaciones empresariales estrechas con la misma, o que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos que notoriamente se haya constituido en beneficio de la misma.

Si la persona ha dejado de desempeñar sus funciones durante al menos dos años, queda fuera del alcance de la definición de PRP (sin perjuicio del análisis de riesgo que sea necesario realizar).

Mediante la presente certificación, el abajo firmante se hace responsable de la veracidad de los datos suministrados, así como de los incluidos en el formulario anterior, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley 10/2010, y su reglamento de desarrollo, por parte de Panza Capital SGIC, S.A. y queda obligado a comunicar a Panza Capital SGIC, S.A. cualquier cambio en esta declaración.

El presente documento tiene un plazo de validez de tres años, salvo que el titular real sea Persona de Responsabilidad Pública, y/o resida en un paraíso fiscal y/o los títulos del cliente sean al portador, casos en que la validez será de un (1) año; transcurrido el plazo correspondiente el Cliente deberá renovar la presente manifestación.

En a.....de.....de 202....

Fdo.

En calidad de

ANEXO 5 LISTADO DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

A continuación se recoge una lista preparada por la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, en el que se ofrece apoyo respecto a la identificación de una serie de factores y operaciones en las que se ha venido apreciando un cierto grado de relación con el blanqueo de capitales, a partir de la experiencia de las distintas unidades de la citada Comisión.

En la relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, se incluirán, en todo caso, entre otros, los siguientes supuestos:

- a) Cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones de los clientes no se corresponda con su actividad o antecedentes operativos.
- d) Movimientos con origen o destino en territorios o países de riesgo (referidos en el **Anexo 10** del Manual).
- e) Transferencias en las que no se contenga la identidad del ordenante o el número de la cuenta origen de la transferencia.
- f) Los tipos de operaciones que establezca la Comisión. Estas operaciones serán objeto de publicación o comunicación a los sujetos obligados, directamente o por medio de sus asociaciones profesionales.

Catálogo de operaciones de riesgo de blanqueo en el Mercado de Valores de la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (Empresas de servicios de inversión y gestoras de inversión colectiva)

1. Por las características o comportamiento de los intervinientes:

- a. Cliente o apoderado de nacionalidad o con residencia en paraísos fiscales o territorios designados, entendiéndose por tales aquellos que formen parte de alguna de las listas que a tal efecto publican las autoridades españolas u otros organismos internacionales a los que España esté adherido. Además de los anteriores, cada entidad podrá, en función de otras variables riesgo, determinar a qué territorios o jurisdicciones les será de aplicación la misma clase de medidas.
- b. Cliente o apoderado de nacionalidad o con residencia en países no cooperantes en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo o jurisdicciones sin o con escasa regulación en estas materias; o países donde se tiene conocimiento de la existencia de organizaciones criminales particularmente activas (por ejemplo, tráfico de drogas, delincuencia organizada, tráfico de seres humanos, apoyo al terrorismo, etc).

- c. Cliente con antecedentes policiales o penales de conocimiento público general, o relacionado con personas sometidas a prohibición de operar o vinculadas a actividades de financiación del terrorismo.
 - d. Cliente que puede ser clasificado como "persona de responsabilidad pública" o estar relacionado con dicha persona, de conformidad con la definición legal al efecto.
 - e. Cliente que elude la presencia en oficinas y busca operar solamente a distancia, siempre que esta operativa no sea consistente con la habitual del cliente o carezca de sentido económico alguno.
 - f. Cliente que facilita el mismo domicilio o número de teléfono que otro cliente, con quien no parece tener relación.
2. Por la imposibilidad/dificultad de identificar al cliente:
- a. Imposibilidad de conocer o verificar los datos que permitan conocer al nuevo cliente.
 - b. Imposibilidad de contactar con el beneficiario de la operación cuando es descubierta su identidad.
 - c. Potencial cliente que se resiste a facilitar la información necesaria para conocer sus actividades o que facilita datos falsos o erróneos.
 - d. Utilización reiterada por el cliente de esquemas tales como comunidades de bienes o similares para el cambio de titularidad de activos, cuando se tengan indicios de que se han utilizado tales esquemas con la precisa finalidad de producir un cambio de titularidad.
3. Por la utilización de titulares interpuestos:
- a. Clientes que actúan sistemáticamente a través de personas interpuestas con el fin de que no se conozca su identidad.
 - b. Clientes que adquieren gran cantidad de acciones o participaciones y las ponen a nombre de diferentes sociedades mercantiles o personas, siempre que no se aprecie el sentido económico de la operación.
 - c. Actuaciones concertadas de dos o más partes (o con apoderamiento en una sola persona) a fin de traspasar fondos entre ellas bajo la apariencia de resultados producidos en la contratación de las operaciones en mercado (ej. mercados de derivados a través de la cuenta diaria del miembro y desglose posterior a las cuentas de los intervinientes).
 - d. Cliente que manifiesta o aparenta no actuar por cuenta propia, o que introduce a otro cliente con la intención de eludir o aliviar la diligencia debida en la actividad de identificación y conocimiento del cliente.
4. Por las características de los medios de pago utilizados (pagos en efectivo...):
- a. Compra de instrumentos financieros y participaciones en instituciones de inversión colectiva, de cuantía relevante, mediante ingresos en efectivo, con posibilidad de rescate inmediato.
 - b. Ingresos efectuados por administradores y gestores de patrimonio en efectivo, cheques al portador u otros medios de pago transferibles, cuando no se

especifiquen los datos del mandante por cuya cuenta se efectúan las adquisiciones o, aun cuando se especifiquen, si estos no permiten conocer la procedencia lícita de los fondos.

- c. Abonos mediante ingresos en efectivo realizados por distintas personas a favor de un tercero cliente de la entidad.
- d. El cliente desea realizar inversiones a través de cheques bancarios, cheques de caja u otros instrumentos bancarios, especialmente cuando se trata de cantidades que están ligeramente por debajo de los umbrales marcados en la ley, donde la transacción no guarda relación con la práctica inversora habitual del cliente.
- e. Operaciones realizadas mediante entrega de cheque bancario al portador, directamente, o mediante endoso de cheque a través de un tercero.
- f. Operaciones cuyo pago se realiza mediante transferencias ordenadas por sociedades o personas distintas al adquirente, sin que este aporte documentos y pruebas de la relación con aquellos.

5. Por las características atípicas de la operación (actividades inusuales o sin sentido lógico desde una perspectiva operativa, económica o de mercado):

- a. Operaciones sin propósito económico o lícito aparente.
- b. Cliente que muestra una despreocupación constante y sistemática por las rentabilidades. En particular, pueden incluirse dentro de este supuesto las siguientes operaciones:
 - i. El cliente que adquiere acciones o participaciones y que cuando realiza la venta no le importa que se hayan producido pérdidas que, en función de su perfil, resulten relevantes.
 - ii. El cliente manifiesta su intención de que el resultado de la gestión sea de pérdida.
 - iii. El cliente toma decisiones de inversión que se salen de la política de inversión y contra lo que habitualmente realiza.
 - iv. El cliente da instrucciones expresas de efectuar las operaciones de la gestión de cartera contra una entidad concreta o contra un patrimonio concreto. (Detrás de esta operativa puede esconderse un cambio de titularidad planificado).
- c. Transmisiones sucesivas, próximas en el tiempo, de valores representativos del capital de entidades no cotizadas cuyas valoraciones aumenten, o disminuyan, significativamente y sin que exista motivo económico o jurídico que lo justifique.
- d. Transferencias de fondos emitidas desde un número significativo de cuentas y recibidas por un fondo de inversión (o por varios fondos gestionados por una misma Gestora) para la suscripción de participaciones a nombre de un mismo cliente.
- e. Cuentas en ESI con saldos de efectivo relevantes y con cierta permanencia en el tiempo.
- f. Operaciones de compraventa de valores cotizados poco líquidos a precios significativamente diferentes a los de mercado (p.ej. compra/venta de acciones

de sociedades de inversión a precios que difieren significativamente de las condiciones legales a las que la sociedad está obligada a dar contrapartida).

- g. Arbitraje fiscal por lavado de dividendos con indicios claros de ocultación de la identidad del cliente y uso de operaciones de derivados para cubrir el riesgo de la tenencia por dos meses exigida por la normativa fiscal.
- h. Traspaso de valores, recibidos u ordenados, desde los paraísos fiscales o territorios designados.
- i. Cuentas que habían permanecido inactivas experimentan repentinamente grandes inversiones que no guardan relación con la actividad habitual del cliente.
- j. Transferencias de fondos o valores entre cuentas de clientes que no parecen tener relación entre sí y sin aparente sentido económico.
- k. Cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones de los clientes no guarden relación con sus antecedentes operativos o patrimoniales.
- l. Operativa en mercado con acciones cotizadas poco líquidas con volúmenes significativos que generan alteraciones apreciables de la cotización de las mismas, con el posible objetivo de crear un origen aparentemente legal a los fondos en una posterior transacción. Cuando se aprecia ese objetivo ya no estamos en el supuesto de operaciones de riesgo, sino ante operaciones sospechosas.
- m. Compra de empresas no cotizadas en mercados organizados que se encuentren en dificultades económicas o que carezcan de actividad alguna, siempre que sean adquiridas por personas cuyos perfiles conocidos no justifiquen tal proceder.
- n. Recepción de órdenes para ejecutar de una determinada manera, cuando resulta más lógica la utilización de otra estructura para la realización de esa operación y, además, la forma escogida por el cliente incluye un plus de opacidad sobre la operación realizada. (Sería el caso de un cliente que utiliza una entidad española para ejecutar operaciones en un mercado extranjero, y solicita la custodia en España o en otro tercer lugar diferente del originario del mercado o el valor en cuestión, sin justificación aparente).
- o. Operaciones de diseño o solicitud de diseño por el cliente de estructuras OTC (operaciones diseñadas a medida entre contratantes y no contratadas en mercados secundarios organizados) con o sin utilización de derivados, cuya utilización no tenga un fin lícito o económico aparente.
- p. Instrucciones para la liquidación de operaciones que se salgan de esquemas normales, habituales o lógicos desde una perspectiva de prácticas de mercado. (Por ejemplo, la utilización de préstamo de valores para la liquidación sin que dicho préstamo se devuelva -existan o no garantías- cuando las características del cliente y de su operativa ordinaria o razonablemente esperable, no dé un sentido claro a dicha transacción).
- q. Cambios frecuentes en las cuentas utilizadas por un mismo cliente, al objeto de dificultar el seguimiento de sus transacciones.
- r. Supuestas operaciones de compraventa de valores o instrumentos financieros a través de entidades no registradas (chiringuitos financieros), en especial cuando las aportaciones para su liquidación se realizan en efectivo y/o se dirigen a

supuestos intermediarios en paraísos fiscales o a cuentas ómnibus de intermediarios extranjeros registrados en sus correspondientes países.

- s. Realización de operaciones de compra y venta de acciones por volúmenes significativos a nombre de entidades domiciliadas en países con opacidad fiscal, pero por cuenta de terceros no identificados, en especial, cuando dichas entidades no operan habitualmente en esas acciones.

6. Operaciones o estructuras que busquen opacidad sobre la titularidad de los valores:

- a. Utilización de esquemas que perjudiquen la posibilidad de identificación del titular final, tales como la utilización sin sentido económico o lícito aparente de una empresa de servicios de inversión española como custodia de valores extranjeros sobre los que resulta más difícil seguir el rastro de titularidades al sistema de registro originario de dichos valores. (Por ejemplo, cliente que contrata la custodia de los valores alemanes, cuando podría contratarla directamente con una entidad alemana, y siempre que este esquema no tenga un sentido razonable tal como la utilización de una entidad como custodio global de la cartera del cliente o similar).
- b. Sometimiento de contratos de préstamo de valores u otras operaciones que impliquen cambio de titularidad a jurisdicciones que dificulten o impidan a la empresa de servicios de inversión tener información sobre el buen fin de la operación cuando dicho sometimiento no sea justificado.
- c. Instrucciones para disponer del resultante de la liquidación de operaciones a favor de terceros distintos del titular sin sentido económico aparente.

ANEXO 6 **MODELO DE COMUNICACIÓN INTERNA DE OPERACIÓN SOSPECHOSA DE OPERACIONES**

CONFIDENCIAL

A la atención del ORGANO DE CONTROL INTERNO

FECHA:

DETALLE DE LA OPERACIÓN:

- Clase de operación:
- Cuantía y tipo de moneda:
- Lugar y países de origen y destino:
- Instrumentos financieros:
- Período que comprende la comunicación
- PERSONA/S que participa/n o está/n relacionada/s con la operación:

(Se adjunta copia de la documentación de identificación)

- Cliente:
- Documento:

INFORMACION ECONOMICA DEL/LOS CLIENTES:

- Actividad económica:
- Otros antecedentes:

COMENTARIO DEL EMPLEADO:

(exposición de la operación y de cualquier circunstancia con ella relacionada de la que a su juicio pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el blanqueo de capitales)

DOCUMENTACION QUE SE ADJUNTA:

- Fecha del análisis:
- Persona que lo ha realizado:
- Área:

ANEXO 7 **INFORME ESPECIAL**

I. Datos de la operación:
II. Fecha de la operación:
III. Identificación del cliente:
IV. Descripción del empleado comunicante de la operación: (relación de las operaciones y fechas a que se refieren, con indicación de su naturaleza, moneda, importe, instrumentos de pago o cobro utilizados y finalidad)
V. Información sobre indicios de blanqueo de capitales: (hechos o circunstancias que den lugar a establecer indicios de presunción de blanqueo de capitales o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las actividades)
VI. Gestiones y comprobaciones realizadas:
VII. Documentación adjuntada:
VIII. Decisión tomada respecto a la operativa
IX. Decisión tomada respecto a los intervinientes en la operativa
X. Causas que lo justifican
XI. Órgano responsable de la decisión
XII. Fecha decisión
XIII. Fecha de comunicación al empleado comunicante

En Madrid, a de.....de 202...

Firmado D.

ANEXO 8 COMUNICACIÓN DE OPERATIVA SOSPECHOSA POR INDICIO (FORMULARIO OFICIAL F19-1)

Sujeto Obligado
Número de documento identificativo de Sujeto Obligado
Nombre del Representante
Referencia de la comunicación
Fecha de la comunicación

Identificación de los intervinientes de las operaciones

Conocimiento de los intervinientes de las operaciones

Descripción de las operaciones

Indicios de blanqueo de capitales

Gestiones y comprobaciones realizadas

Decisión tomada respecto de la continuación o interrupción de la relación de negocios

Documentación remitida (relación de documentos que se adjuntan

Firmado D. Representante ante el SEPBLAC

ANEXO 9 PERSONAS CON RESPONSABILIDAD PÚBLICA

A estos efectos, de acuerdo con lo establecido en artículo 14 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, modificada por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno el Real Decreto-Ley 11/2018:

“1. Los sujetos obligados aplicarán las medidas reforzadas de diligencia debida previstas en este artículo en las relaciones de negocio u operaciones de personas con responsabilidad pública.

2. Se considerarán personas con responsabilidad pública aquellas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes, tales como los jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros u otros miembros de Gobierno, secretarios de Estado o subsecretarios; los parlamentarios; los magistrados de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales, con inclusión de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal; los miembros de tribunales de cuentas o de consejos de bancos centrales; los embajadores y encargados de negocios; el alto personal militar de las Fuerzas Armadas; los miembros de los órganos de administración, de gestión o de supervisión de empresas de titularidad pública; los directores, directores adjuntos y miembros del consejo de administración, o función equivalente, de una organización internacional; y los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación parlamentaria.

3. Asimismo, tendrán la consideración de personas con responsabilidad pública:

a) Las personas, distintas de las enumeradas en el apartado anterior, que tengan la consideración de alto cargo de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de altos cargos de la Administración General del Estado.

b) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en el ámbito autonómico español, como los Presidentes y los Consejeros y demás miembros de los Consejos de Gobierno, así como las personas que desempeñen cargos equivalentes a las relacionadas en la letra a) y los diputados autonómicos.

c) En el ámbito local español, los alcaldes, concejales y las personas que desempeñen cargos equivalentes a las relacionadas en la letra a) de los municipios capitales de provincia, o de Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales de más de 50.000 habitantes.

d) Los cargos de alta dirección en organizaciones sindicales o empresariales españolas.

La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias elaborará y publicará una lista en la que se detallará qué tipo de funciones y puestos determinan la consideración de persona con responsabilidad pública española.

4. Ninguna de las categorías previstas en los apartados anteriores incluirá empleados públicos de niveles intermedios o inferiores.

5. En relación con los clientes o titulares reales enumerados en este artículo, los sujetos obligados, además de las medidas normales de diligencia debida, deberán en todo caso:

a) Aplicar procedimientos adecuados de gestión del riesgo a fin de determinar si el cliente o el titular real es una persona con responsabilidad pública. Dichos procedimientos se incluirán en la política expresa de admisión de clientes a que se refiere el artículo 26.

b) Obtener la autorización del inmediato nivel directivo, como mínimo, para establecer o mantener relaciones de negocios.

c) Adoptar medidas adecuadas a fin de determinar el origen del patrimonio y de los fondos.

d) Realizar un seguimiento reforzado y permanente de la relación de negocios.

En los procedimientos internos de la entidad se determinará el nivel directivo mínimo necesario para la autorización de establecer o mantener relaciones de negocios, que podrá adecuarse en función del riesgo de la operación y del cliente concreto. Solamente podrán tener asignada esta función las personas que tengan conocimiento suficiente del nivel de exposición del sujeto obligado al riesgo de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y que cuenten con la jerarquía suficiente para tomar decisiones que afecten a esta exposición.

6. Los sujetos obligados aplicarán las medidas establecidas en el apartado anterior a los familiares y allegados de las personas con responsabilidad pública.

A los efectos de este artículo tendrá la consideración de familiar el cónyuge o la persona ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, así como los padres e hijos, y los cónyuges o personas ligadas a los hijos de forma estable por análoga relación de afectividad.

Se considerará allegado toda persona física de la que sea notorio que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos conjuntamente con una persona con responsabilidad pública, o que mantenga otro tipo de relaciones empresariales estrechas con la misma, o que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos que notoriamente se haya constituido en beneficio de la misma.

7. Los sujetos obligados aplicarán medidas razonables para determinar si el beneficiario de una póliza de seguro de vida y, en su caso, el titular real del beneficiario, es una persona con responsabilidad pública con carácter previo al pago de la prestación derivada del contrato o al ejercicio de los derechos de rescate, anticipo o pignoración conferidos por la póliza. En esos casos, los sujetos obligados, además de las medidas normales de diligencia debida, deberán:

a) Informar al inmediato nivel directivo, como mínimo, antes de proceder al pago, rescate, anticipo o pignoración.

b) Realizar un escrutinio reforzado de la entera relación de negocios con el tomador de la póliza.

c) Realizar el examen especial previsto en el artículo 17 a efectos de determinar si procede la comunicación por indicio de conformidad con el artículo 18.

8. Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores, cuando, por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 17, proceda el examen especial, los sujetos obligados adoptarán las medidas adecuadas para apreciar la eventual participación en el hecho u operación de quien ostente o haya ostentado la condición de cargo público representativo o alto cargo de las Administraciones Públicas, o de sus familiares o allegados.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando las personas contempladas en los apartados precedentes hayan dejado de desempeñar sus funciones, los sujetos obligados continuarán aplicando las medidas previstas en este artículo por un periodo de dos años. Transcurrido ese plazo, el sujeto obligado aplicará medidas de diligencia debida adecuadas, en función del riesgo que pudiera seguir presentado el cliente, y hasta tanto se determine por el sujeto obligado que ya no representa un riesgo específico derivado de su antigua condición de persona con responsabilidad pública."

ANEXO 10 PAÍSES CALIFICADOS DE ALTO RIESGO

a. Lista de paraísos fiscales

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios (paraísos fiscales) a que se refieren el artículo 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de medidas fiscales urgentes y el artículo 23, apartado 3, letra f, número 4, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades, tendrán la consideración de paraísos fiscales.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-18119>

Si bien, debe tenerse en cuenta la lista actualizada de todos los países y territorios considerados como paraísos fiscales según lo establecido en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, excluyendo de la misma a todos aquellos que hayan firmado con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información. Se puede encontrar información al respecto en el siguiente enlace web:

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/manual-tributacion-no-residentes/anexos/jurisdicciones-no-cooperativas.html>

1. Emirato del Estado de Bahréin.	18. República de Naurú
2. Sultanato de Brunéi.	19. Islas Salomón
3. Gibraltar	20. San Vicente y las Granadinas.
4. Anguilla.	21. Santa Lucía.
5. Antigua y Barbuda.	22. Islas Turks y Calcos.
6. Bermuda.	23. República de Vanuatu.
7. Islas Caimanes.	24. Islas Vírgenes Británicas.
8. Islas Cook.	25. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.
9. República de Dominica.	26. Reino Hachemita de Jordania.
10. Granada.	27. República Libanesa.
11. Fiji.	28. República de Liberia.
12. Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal).	29. Principado de Liechtenstein.
13. Islas Malvinas.	30. Macao.
14. Isla de Man.	31. Principado de Mónaco.
15. Islas Marianas.	32. República de Seychelles.
16. Mauricio.	
17. Montserrat.	

b. La lista de países de alto riesgo que presentan deficiencias estratégicas la componen los siguientes:

A continuación, se incluyen los terceros países de alto riesgo de acuerdo con el Reglamento Delegado (UE) 2022/229 de la Comisión de 7 de enero de 2022 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la inclusión de Burkina Faso, Filipinas, Haití, las Islas Caimán, Jordania, Mali, Marruecos, Senegal y Sudán del Sur en el cuadro que figura en

el punto I del anexo y a la supresión de dicho cuadro de las Bahamas, Botsuana, Ghana, Irak y Mauricio:

1. Afganistán	16. Pakistán
2. Barbados	17. Panamá
3. Burkina Faso	18. Senegal
4. Camboya	19. Siria
5. Filipinas	20. Sudán del Sur
6. Islas Caimán	21. Trinidad y Tobago
7. Haití	22. Uganda
8. Corea del Norte (alto riesgo)	23. Vanuatu
9. Irán (alto riesgo)	24. Yemen
10. Jamaica	25. Zimbabue
11. Jordania	
12. Mali	
13. Marruecos	
14. Myanmar/Birmania	
15. Nicaragua	

De conformidad con dicho Reglamento Delegado y las actualizaciones al mismo recogidas en los sucesivos Reglamentos Delegados (UE) 2018/105, 2018/212, 2018/1467, 2020/855, 2021/37 y 2022/229 se identifican las siguientes categorías y jurisdicciones.

Terceros países de alto riesgo que han presentado un compromiso escrito a alto nivel político para subsanar las deficiencias constatadas y han elaborado un plan de acción con el GAFI

- Afganistán.
- Barbados.
- Birmania/Mianmar.
- Burkina Faso.
- Camboya.
- Emiratos Árabes Unidos
- Filipinas.
- Gibraltar
- Islas Caimán.
- Haití.
- Jamaica.
- Jordania.
- Mali.
- Marruecos.
- Mozambique
- Panamá.
- República Democrática del Congo
- Senegal.
- Sudán del Sur.
- Siria.

- Tanzania.
- Trinidad y Tobago.
- Uganda.
- Vanuatu.
- Yemen.

Relación de países de riesgo identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (artículos 19.2.e y 22.2 del Reglamento de la Ley 10/2010): (lista actualizada febrero 2023)

- Albania, - Barbados, - Birmania / Myanmar (call for action), - Burkina Faso, - Corea del Norte (call for action), - Emiratos Árabes Unidos, - Filipinas, - Gibraltar, - Haití, - Irán (call for action), - Islas Caimán, - Jamaica, - Jordania, - Malí,	- Mozambique, - Nigeria, - Panamá, - República Democrática del Congo, - Senegal, - Siria, - Sudáfrica, - Sudán del Sur, - Tanzania, - Turquía, - Uganda y - Yemen.
--	---

En los siguientes enlaces se accede a los comunicados del GAFI, así como a la lista completa de países de alto riesgo:

<https://www.fatf-gafi.org/content/fatf-gafi/en/publications/High-risk-and-other-monitored-jurisdictions/Increased-monitoring-february-2023.html>

Call for action: [https://www.fatf-gafi.org/publications/high-risk-and-other-monitored-jurisdictions/documents/call-for-action-october-2022.html?ct=t\(EMAIL_CAMPAIGN_10_25_2022_10_58_AR/2022/124\)](https://www.fatf-gafi.org/publications/high-risk-and-other-monitored-jurisdictions/documents/call-for-action-october-2022.html?ct=t(EMAIL_CAMPAIGN_10_25_2022_10_58_AR/2022/124))

Este listado se actualiza trimestralmente.

c. Relación de países señalados en la orden ECO/2652/2002 (modificada por la EHA/1464/2010, de 28 de mayo), así como el establecido en la orden EHA/1464/2010.

- Egipto.
- Filipinas.
- Guatemala.
- Indonesia.
- Mianmar (antigua Birmania).

- Nigeria.
- Ucrania.
- República Islámica de Irán

d. Países, territorios o jurisdicciones sujetos a sanciones, embargos o medidas análogas aprobadas por la unión europea, las naciones unidas u otras organizaciones internacionales

En virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas puede adoptar medidas coercitivas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Dichas medidas incluyen sanciones económicas o de cualquier otra índole.

Entre el listado de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se encuentra en el enlace: <https://www.un.org/securitycouncil/es/sanctions/information>

Asimismo, en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común, la Unión Europea puede aplicar medidas restrictivas o sanciones en virtud de lo previsto en el artículo 11 del Tratado de la Unión Europea: http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/docs/measures_en.pdf.

d. Relación de jurisdicciones no cooperantes en asuntos fiscales según el listado definido por el Consejo Europeo (listado del 14 de febrero de 2023).

- a. Samoa Americana.
- b. Anguila
- c. Bahamas
- d. Islas Vírgenes Británicas
- e. Costa Rica
- f. Islas Fiyi
- g. Guam
- h. Islas Marshall
- i. Palaos
- j. Panamá
- k. Rusia
- l. Samoa
- m. Trinidad y Tobago
- n. Islas Turcas y Caicos
- o. Islas Vírgenes de los Estados Unidos
- p. Vanuatu

Relación de paraísos fiscales incluidos en la Orden HFP/115/2023, tal y como dispone la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 304/2014:

La Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, determina los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas (anteriormente este término se refería a los paraísos fiscales).

- Anguila.
- Bahrein.
- Barbados.
- Bermudas.
- Dominica.
- Fiji.
- Gibraltar.
- Guam.
- Guernsey.
- Isla de Man.
- Islas Caimán.
- Islas Malvinas.
- Islas Marianas.
- Islas Salomón.
- Islas Turcas y Caicos.
- Islas Vírgenes Británicas.
- Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.
- Jersey.
- Palaos.
- Samoa, por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial (offshore business).
- Samoa Americana.
- Seychelles.
- Trinidad y Tobago.
- Vanuatu.

La lista se revisará periódicamente a la vista de las actualizaciones internacionales y de los desarrollos y avances nacionales. La misma puede encontrarse en el siguiente enlace:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-3508>